



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Modificatoria del artículo 124° decreto legislativo N° 1297: Adopción
por parejas homosexuales

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

Calua Julcapoma, Elizabeth Araceli (ORCID: 0000-0003-3391-1225)

Zavaleta Pomatinco, Maicot Alberto (ORCID: 0000-0001-7210-3154)

ASESORES:

Mg. Cojal Mena, Teofilo Martin (ORCID: 0000-0001-9483-8792).

Dr. Pacheco Yopez, Eduardo Alonso (ORCID: 0000-0003-1034-2533).

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de familia, Derechos reales, Contratos y Responsabilidad civil
contractual y Extracontractual y Resolución de conflictos.

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural

TRUJILLO – PERÚ

2022

Dedicatoria

A nuestros padres y hermanos, por ser la inspiración y apoyo en nuestra vida universitaria con el fin de para conseguir nuestros sueños.

A nuestros docentes y asesores por guiarnos durante nuestro camino universitario y formar profesionales con ética, respeto y responsabilidad.

Agradecimiento

A Dios, por guiar nuestro camino y derramar sus bendiciones sobre nosotros.

A nuestros maestros, asesores, por inspirarnos a investigar el tema abordado.

Índice de contenidos

Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas.....	v
Índice de gráficos.....	vi
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA.....	27
3.1. Tipo y Diseño de investigación.....	27
1.2. Categorías, sub categorías y matriz de categorización:.....	27
1.3. Escenario de estudio:.....	27
1.4. Participantes:	28
1.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:.....	28
1.6. Procedimientos:	28
1.7. Rigor científico:	29
1.8. Método de análisis de información:.....	29
1.9. Aspectos éticos:	29
IV.RESULTADOS Y DISCUSIÓN	30
V. CONCLUSIONES	58
VI.RECOMENDACIONES.....	60
REFERENCIAS.....	62
ANEXOS.....	61

Índice de tablas

Tabla 1. Pregunta 01	31
Tabla 2. Pregunta 02	33
Tabla 3. Pregunta 03	35
Tabla 4. Pregunta 04	37
Tabla 5. Pregunta 05	40
Tabla 6. Pregunta 06	43
Tabla 7. Pregunta 07	46
Tabla 8. Derecho Comprado	50

Índice de gráficos

Gráfico General de Resultados	49
--	-----------

Resumen

En la presente tesis ha desarrollado un tema controversial, que lleva por título “Modificatoria del artículo 124 del Decreto Legislativo 1297°: adopción por parejas homosexuales”, que se investigó en la ciudad de Trujillo desde el mes de setiembre de 2021 hasta el mes de julio 2022 , el objetivo principal de esta investigación, es que la norma en mención permita a las personas con una orientación sexual distinta, como es el caso de los homosexuales que actualmente no se les permite adoptar a un niño, niña o adolescente y que esta restricción normativa está fundamentada en pensamientos erróneos sobre posibles daños psicológicos y problemas en la identidad de género en los menores de edad. Así mismo, estos presuntos fundamentos no tienen un sustento científico que demuestre fehacientemente dicha postura, causando que muchos de los niños en estado de abandono permanezcan aún en los albergues hasta cumplir la mayoría de edad. También, es importante mencionar que las legislaciones internacionales en materia de adopción plasmado en esta tesis, por ejemplo tenemos a los países de España y Colombia, donde la primera se pudo regular y permitir a través de la aprobación de una ley que modifica artículos del Código Civil sobre la adopción de un menor de edad por persona del mismo sexo, y el segundo por medio de una fallo de la Corte Constitucional, que permitió la adopción por estas parejas, originando la formación de un tipo de familia compuesta por personas del mismo sexo, ésta que le permitirá al menor de edad desarrollarse plenamente sus actitudes académicas, sociales y psicológicas; además de brindarle protección y amor. Esto, nos demuestra que es viable la implementación de la adopción por parte de personas con una orientación sexual distinta como es el caso de los homosexuales.

Palabras clave: Adopción, pensamientos erróneos, inclusión y daños psicológicos.

Abstract

This thesis has developed a controversial topic, entitled "Modification of article 124 of Legislative Decree 1297°: Adoption by homosexual couples", which was developed in the city of Trujillo from September 2021 to July 2022, the main objective of this research is that the regulation in question allows people with a different sexual orientation, as is the case of homosexuals who are currently not allowed to adopt a child or adolescent and that this regulatory restriction is based on erroneous thoughts about possible psychological damage and problems in gender identity in minors. Furthermore, these alleged grounds have no scientific basis to prove such a position, causing many abandoned children to remain in shelters until they reach the age of majority. Also, it is important to mention that the international legislations in the matter of adoption, for example we have the countries of Spain and Colombia, where the first one could regulate and allow through the approval of a law that modifies articles of the Civil Code on the adoption of a minor by a person of the same sex, and the second one by means of a sentence of the Constitutional Court, that allowed the adoption by these couples, originating the formation of a type of family composed by persons of the same sex, this one that will allow the minor to fully develop his academic, social and psychological attitudes; In addition to providing them with protection and love. This shows us that the implementation of adoption by people with a different sexual orientation, such as homosexuals, is feasible.

Keywords: Adoption, misconceptions, inclusion and psychological damage.

I. INTRODUCCIÓN

En el trabajo de investigación propondremos la modificatoria del artículo 124° del Decreto Legislativo N° 1297 con el fin de que se adicione en el artículo en el literal d), a través del derecho nacional en contraste con el derecho comparado en materia de adopción realizada por parejas homosexuales. Nuestro trabajo de investigación se enfocará en desarrollar la siguiente formulación del problema *¿Debe modificarse el artículo 124 del Decreto Legislativo 1297 a fin de que las Parejas Homosexuales puedan adoptar?*, dado que nuestra norma en su silencio limita a las personas homosexuales para poder adoptar un menor de edad. Además, nos permitirá contrastar que el Decreto Legislativo y la norma Civil en materia de familia no refleja la realidad social en la que actualmente vivimos; sino, que ésta, se encuadra en una realidad social aún conservadora y tradicionalista, es decir, la familia solo puede estar compuesta por un hombre, mujer y niño (padre, madre e hijo) desde esta perspectiva y; sumándole fundamentos equívocos en cuanto posibles daños psicológicos, problemas en su identidad de género y rechazo social que se le generaría al menor. Adicionalmente, el mal uso del principio de interés superior del niño, no permite que el menor por adoptar pertenezca a una familia quienes brindarán cariño, amor y protección. Asimismo, la finalidad es que puedan gozar y pertenecer a una familia, sin importar quienes la conforman, teniendo en cuenta que nos debe interesar que el adoptado pueda integrarse a una familia responsable, con valores y buenas costumbres, además de brindarle lo necesario al menor. También, es importante resaltar que estos niños conocen que nuestra sociedad no solo está compuesta por personas heterosexuales; así como aquellas personas homosexuales, lesbianas, entre otros. Por ello, será de mucha importancia la normativa de otros países, para demostrar la viabilidad de este tipo de adopción realizada por personas con orientación sexual distinta, como es caso de los homosexuales, teniendo consecuencias positivas en favor del menor adoptado, desarrollándose dentro de una sociedad y un ámbito familiar responsable, y prueba de ello es que estas normas internacionales vienen permitiendo una adopción conformada por personas o parejas homosexuales. Además, la adición al artículo antes mencionado, permitirá que los niños puedan ser adoptados y pertenecer a un hogar responsable, desechando los fundamentos equivocados de daños

psicológicos a causa de este tipo de adopción; sin embargo, no se podrá permitir la adopción, cuando el adoptante no cumplan los requisitos y procedimientos que la misma norma establece para que se dé la adopción de niños, niñas y adolescentes.

Por ende, se plantea la siguiente pregunta ¿Debe modificarse el Artículo 124 del Decreto Legislativo 1297 a fin de que las Parejas Homosexuales puedan adoptar?, teniendo como respuesta positiva en favor del adoptado y adoptante, estará reforzado en el cumplimiento de nuestros objetivos como: **Objetivo General:** Proponer por medio del presente trabajo de investigación, que el Decreto Legislativo N°1297 de adopción en su artículo 124°, no incluyen a las personas homosexuales para poder adoptar, reflejando una norma aún conservadora y tradicionalista, a pesar que; nuestra sociedad no solo está conformada por personas y parejas heterosexuales con deseos de adoptar; sino, también por homosexuales, lésbicas, etc., con los mismo deseos de formar una familia, a pesar de que, muchos de ellos cumplen con los requisitos que la misma norma establece, mientras que como **objetivos específicos** se persigue:

1. Determinar que el Decreto Legislativo N° 1297, no refleja la realidad donde las parejas homosexuales no tienen iguales derechos para adoptar que las parejas heterosexuales, que la norma si les permite.
2. Aplicar el derecho comparado, de otros países, a nuestra legislación civil y especial para que sea permitido una adopción responsable por parte de personas homosexuales.
3. Demostrar que los presuntos daños psicológicos y problemas en la identidad de género, que generaría esta adopción en los niños, están sustentados en pensamientos erróneos y arbitrarios sobre personas **que están encasillados en una realidad conservadora.**
4. Proponer la modificatoria del artículo 124° en mención, en donde se permita que todos los peruanos puedan adoptar, incluyendo a las personas con orientación sexual distinta.

En tal sentido, la presente investigación tendrá como justificación que en la sociedad actual nos encontramos ante personas homosexuales, lesbianas, entre otros; quienes se encuentran limitadas en este derecho, siendo discriminados a

causa de fundamentos erróneos, de que causarían daños psicológicos y problemas de identidad de género en el menor. El cual causará una mejora en el desarrollo de los adoptados, esto a través del conocimiento jurídico y el empleo de técnicas de investigación, es decir con entrevistas y cuestionarios a especialistas en relación a la materia de investigación tratada. Teniendo como resultado la modificatoria del artículo 124° del Decreto Legislativo 1297, serán incluidos este grupo de personas para que puedan adoptar niños, niñas y adolescentes.

II. MARCO TEÓRICO

Como lo hace notar nuestra propuesta de adicionar al artículo antes mencionado y en donde se incluiría a las personas homosexuales, para que puedan adoptar a un menor de edad en estado de abandono, sustentado nuestro trabajo de investigación desde un enfoque distinto a lo investigado, razón por la cual en nuestra investigación hemos utilizado distintas fuentes de información tales como: tesis nacionales e internacionales, revistas científicas, artículos periodísticos, libros digitales, normas nacionales e internacionales, blogs jurídicos y páginas institucionales nacionales e internacionales. Al mismo tiempo, no existe norma alguna en el país que la respalde a este grupo de personas, más bien se encuentran apartadas y no incluidas para solicitar la adopción, por lo que en ese contexto nuestra Carta Magna, en la que promueve la familia, la paternidad y maternidad responsable, y la igualdad y no discriminación. Asimismo, en el Código Civil, Código de los Niños y Adolescentes y el mismo Decreto Legislativo N° 1297 hace referencia con artículos en cuanto a la adopción, pero con una línea que no es igual a la propuesta a desarrollar.

Para Ynga (2019), en su tesis de investigación, tiene como objetivo específico, demostrar que las concepciones erradas y absurdas sobre los presuntos daños psicológicos en los niños adoptados por parejas del mismo sexo, basadas en casuísticas realizadas en la ciudad de Lima, utilizando como herramienta “recopilación de información”, se utilizó la metodología cualitativa, concluyendo que, en base a teorías, revistas, entre otros, que debería legalizarse la adopción por parte de personas del mismo sexo (adopción homoparental) en la sociedad peruana.

Tal como expresa la autora, la adopción por personas del mismo sexo aún se encuentra limitada, a pesar de encontrarnos en una realidad social distinta, y que hoy en día; es muy controversial y debatible, en cuanto a la orientación sexual, y sumando que las personas mantienen un pensamiento conservador sobre el concepto de la familia y quienes deben conformarla, es decir, no dando la oportunidad a los menores de edad declarados judicialmente abandonados, que se les brinde un estilo de vida en donde desarrollen sus aptitudes académicas,

intelectuales y sociales dentro de una familia responsable, que puede ser brindado a través de la adopción por personas del mismo sexo.

Para Ríos (2020), en su tesis de investigación, tiene como objetivo principal el reconocimiento legal de las familias homosexuales, con las cuales convivimos en nuestra sociedad. Utilizando como herramienta “la entrevista”, empleando una metodología cualitativa, con un diseño descriptivo correlacional, obteniendo como resultado que el reconocimiento legal está íntegramente correlacionado con la regulación del matrimonio igualitario, siendo la única institución jurídica que permitirá un balance del estatus social entre los ciudadanos peruanos por igual.

De acuerdo con Chaparro y Guzmán (2017), en su tesis de investigación considera a “La adopción por parte de parejas del mismo sexo establecerá, un gran cambio al modelo de familia tradicionalista, generando un referente a la posibilidad de adopción de menores para que puedan formar parte de un hogar familiar, inclusive si está compuesta por personas de igual sexo”. (p.6).

Podemos desglosar, de lo expuesto por los autores, que en nuestro país debería tomar en cuenta que personas del mismo sexo y aplicando una adecuación de legislaciones de otros países, en donde se permite esta adopción responsable y dentro del marco de la legalidad. Además, las intenciones de ellos en querer formar una familia y cumpliendo con los requisitos que la misma norma lo establece y sobre todo teniendo en cuenta del interés superior del niño.

Para Flores (2018), en su artículo científico identifica, al darse esta adopción en un escenario lleno de debates contradictorios, donde están incluidas las posturas religiosas, conservadoras, de apoyo a la diversidad y reconocimiento de un derecho que ha estado vigente en la Constitución Política de los Estados Unidos y en instrumentos internacionales desde hace tiempo atrás. (p.389).

Asimismo, es importante mencionar que después de una ardua batalla jurídica en el Estado Mexicano, dio como resultado la inclusión en su legislación a las parejas homosexuales, en cual podrán adoptar a niños sin dejar de lado el interés superior del niño y dar prioridad a que se desarrollen en un ambiente sano y protegido por parejas del mismo sexo (Flores, I.,2018, p.395).

Cabe resaltar que en nuestra normativa en materia de adopción no la permite, generando un debate que contradice con el pensamiento tradicionalista, no reflejando una realidad social en la cual las personas con una orientación sexual distinta forman parte y por ende no deben ser discriminados ni limitar sus derechos para poder adoptar a un menor, con el cual formará una familia. Por ello recopilaremos información de otros países sobre los enfoques y regulación normativa de adopción por parejas homosexuales. Además, nuestra línea de investigación se enfocará en la adecuación y posterior aplicación de estas legislaciones en nuestra normativa nacional, con el objetivo de adicionar el literal d) al artículo 124 del Decreto Legislativo en mención, en la que a consecuencia se desechará los pensamientos errados y desacertados de daños psicológicos, ocasionados por la adoptados por personas homosexuales. Asimismo, proporcionarle un hogar familiar en el cual se desarrollen de manera plena y sin restricciones, sin importar quienes la compongan.

2.1. BASE JURÍDICA

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERÚ:

Según el artículo 2° inciso 2, establece “**igualdad** ante la Ley. **Nadie debe ser discriminado** por motivo de origen, raza, **sexo**, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”. (Editores, Constitución Política del Perú, 2021)

2.2. LA ADOPCIÓN

Según, el artículo 377° de la norma sustantiva civil (Derecho, 2021), lo define: “el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea”.

a. REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN

Citando a la norma civil de su artículo 378° incisos 3 y 4, nos señalan que para adoptar solo son (Derecho, 2021):

3.- *Cuando el adoptante sea casado concorra el consentimiento de su cónyuge.*

4.- Cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326, concorra el asentimiento del otro conviviente.

Bajo esa figura jurídica se puede apreciar quienes pueden adoptar son: el casado (varón o mujer) y Conviviente (varón o mujer), es decir, limitando a las personas con una orientación sexual distinta, además dejando por otro lado el derecho constitucional de igualdad y no discriminación.

b. TITULAR DEL PROCESO

De acuerdo con el Código de los Niños y Adolescentes en base a su artículo 119°, nos señala que: (Adolescentes, 2020)

“La autoridad competente en adopciones, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es la institución encargada de tramitar las solicitudes de Adopción de niños o de adolescentes declarados en desprotección familiar y adoptabilidad, con las excepciones señaladas en el Artículo 128 del presente Código. Sus atribuciones son indelegables, salvo lo dispuesto en la Ley (...).”

c. PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR

Según el Decreto Legislativo N° 1297 en su artículo 124° establece quienes puede adoptar (El Peruano, 2016):

a) Cónyuges

b) Integrantes de una unión de hecho con declaración notarial vigente.

c) Personas que deseen conformar una familia monoparental.

De lo expresado del artículo antes mencionado describe que solo está permitido por personas heterosexuales quienes pueden acceder a la adopción, y bajo ese contexto se aprecia la desigualdad del derecho a formar una familia sin importar por quien la conforme, ya que si bien es cierto, en constatación con estudios de investigación de otros países esto al principio era una gran controversia; pero, que actualmente se concluyó que no existe el daño psicológico y fue aprobado esta adopción por personas homosexuales, y sobre todo sin dejar la protección del interés superior del niño, niña o adolescente.

2.3. LA ADOPCIÓN POR PERSONAS HOMOSEXUALES

Se puede definir la adopción por personas homosexuales, como aquella en la cual el menor es adoptado por una persona con orientación sexual distinta, puede ser realizada en pareja o solo, es decir, es la adopción no consanguínea entre el adoptado y adoptante, en donde el adoptante es una persona con una orientación sexual distinta, con el anhelo de conformar una familia, sabemos que es un tema controversial para cualquier país, más para el nuestro que aún es conservador y tradicionalista, que no permite que nuestras normas reflejen nuestra actual realidad social. Además, existe mucha oposición, que se fundamenta en los posibles daños psicológicos, conflictos en su identidad de género que se generarían en el menor adoptado y que estaríamos trasgrediendo lo que significa la familia clásica, que está compuesta por un padre, madre e hijo. Por ejemplo, en Colombia la conceptualización de familia ha cambiado debido a que siempre estuvo delimitado dentro del matrimonio y ahora tiene una definición distinta y más amplia, englobando a todas las uniones precedidas por lazos de afecto, pudiendo estar unidos o no por el matrimonio, estar unidos únicamente por la convivencia y que no está determinado por la orientación sexual de sus integrantes.

2.4. DERECHO COMPARADO

a. Colombia

La normativa constitucional colombiana reconocía y protegía a la familia tradicional; pero, con la decisión de la Corte Constitucional en las sentencias C-577 de 2011 y la T-070 de 2015 (MADRID, 2017), generó una evolución normativa importante, en donde la familia se define actualmente como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que fundamentan su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad. Además, con la sentencia C-683/15 (PALACIOS, 2015), comunicado N° 50 de fecha 4 noviembre de 2015 de la Corte Constitucional, lo define como compañero permanente. Además, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 68° establece de la siguiente manera:

Artículo 68. Requisitos para adoptar.

(..)

Podrán adoptar:

(..)

3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.

(..)

Según el aporte doctrinario de los autores sobre el documento enviado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre “Concepto a la opinión consultiva presentada por el Estado de Costa Rica el 18 de mayo de 2016” que tiene relación con nuestro tema de proyecto y que aporta de manera positiva en favor nuestro objetivo en la presente investigación, en la cual expresa que en Colombia se regula distintos tipos de adopción, como son los casos de la adopción monoparental por parte de compañeros homosexuales de la madre o padre biológico del adoptado y la adopción biparental; es decir, puede ser de manera conjunta, complementaria y consecutiva por parte de una pareja del mismo sexo. Las distintas sentencias dictaminadas por el Tribunal Constitucional de Colombia han generado un cambio radical y notorio en la jurisprudencia, proporcionando protección y reconocimiento de los distintos tipos de adopción que la norma regula (Rodríguez, y otros, 2017). Además, el autor describe que no existe una justificación razonable ni Constitucional, el hacer una diferenciación entre las parejas heterosexuales y homosexuales, generando una desprotección a las parejas del mismo sexo, y acto de discriminatorio y por último, el autor concluyó que el interés superior del niño está basado en la idoneidad de los menores adoptados y que es irrelevante quienes compongan la familia, y su orientación sexual, lo relevante es que el menor forme parte de una familia responsable, que le brinde amor, protección y un desarrollo adecuado, al igual que todos los niños que ya forman parte de una familia.

Según (Rengifo, 2017) en su artículo de revisión nos plasma el caso de Atala Riffo y niñas vs Chile, donde se demuestra que los Jueces del Juzgado de Villarrica de

primera instancia sentenciaron a favor del padre biológico de las menores, con el fundamento de que la nueva vida sexual de la madre y sumada la convivencia lésbica, produciría consecuencias dañinas en el desarrollo de las menores hijas, además, que el demandante fundamentó su demanda en que el nuevo estilo de vida sexual de Atala causaría un daño a la salud de las menores porque contraería enfermedades venéreas e infecto contagiosas, dictaminado que la tenencia provisional de las niñas a favor del padre biológico, con lo cual Atala prosiguió en la defensa de sus derechos no solo de madre sino en que los argumentos que sustentaron los magistrados hasta la última instancia, sustentado sus argumentos en los peligros psicológicos en contra de la estructura familiar debido a que Atala y Emma de Ramon son parejas, los daños psíquicos, su ambiente social y emocional en contra de las tres menores. Asimismo, el presente artículo de revisión nos demuestra la afectación del criterio de los magistrados y sus perjuicios distorsionados al momento de aplicar las normas a los casos concretos, como en este caso donde se evidencia claramente que le dieron mayor valor a los fundamentos del padre biológico y sin tomar en cuenta que no existe prueba ni fundamento científico que haya demostrado los daños que manifiesta la parte contraria, muy por el contrario el autor cita a la sociedad Canadiense de Psicología, que afirma a través de una investigación que los niños criados dentro del seno familiar compuesto por parejas del mismo sexo y parejas heterosexuales, no evidencia la posibilidad de afectación psicológica y repercute en decisión sexual en menor cuando llega a la etapa de adultos, es decir que nuestra propuesta de la adición del literal d) al artículo 124° de Decreto Legislativo, no tendría repercusión psicológica y problemas en la identidad de género en el menor que es adoptado por personas con distinta orientación sexual, desechando los absurdos fundamentos de posibles daños en contra del menor que sustenta para no permitir este avance jurídico en favor de esta minoría apartada y desprotegida por parte de nuestras normas.

Asimismo, el aporte casuístico colombiano sobre el caso de Michael Lachear y Diego Sánchez, la primera pareja Homosexual que después de una ardua batalla pudieron adoptar una niña esto comenzó con los tramites que le exigía el ICBF (Instituto Colombiano de bienestar Familiar), en la que fueron exámenes médicos, declaración de la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales),

averiguación de su comportamiento entre sus vecinos y cartas de referencia del secretario de inclusión de Medellín. Adicional a ello, la pareja fue citada por un psicólogo que es un requisito dentro del proceso de adopción, se le realizó una pregunta que genera malestar en la pareja ¿Cómo asumen su homosexualidad? y luego de ello pusieron traba en el proceso, debido a que Michael es ciudadano con visa TP10 en calidad de conyugue de Diego, exigiéndole visa RE (residente permanente) requisito que nunca fue exigido de manera formal o señalado con claridad por parte de ICBF, además este requisito demora un año y medio, y no se puede obtener dentro del plazo de tres meses que exige la institución. Por el cual recurrir al primer Juzgado Administrativo de Medellín dándoles la razón debido a que vieron la injusticia en el proceso de adopción y tutela de un menor indeterminado que tiene el derecho a una familia, y fue apelada por el ICBF fundamentado que al tratarse de un extranjero residente en el país que desea adoptar debe tener la visa RE, concluyendo el proceso y siendo confirmada por el Tribunal Administrativo en segunda instancia, sentenciando que se procesada con la adopción por parte de esta pareja, esta historia que terminó con la adopción de Emma una pequeña que forma parte de esta familia conformada por personas del mismo sexo. (Nacion, 2018)

Esto nos demuestra que los fundamentos que sustenta la negativa sobre la adopción por personas del mismo sexo y los posibles daños psicológicos que se generaría en el menor por adoptar, son errados y se demuestra, en este caso, donde; no se describe ni está sustentado el posible daño que manifiestan nuestros legisladores, doctrinarios y juristas, por ende, nuestra propuesta de modificatoria del artículo 124° del Decreto Legislativo 1297.

b. ESPAÑA

En este país con la Ley 13/2005 (Fernandez Belzuz, 2017), se permitió la celebración del matrimonio homosexual y a su vez que puedan acceder al procedimiento de adopción de los menores de edad, que se encuentran en situación de desamparo con el fin de ser parte de una familia, en donde puedan desarrollarse como personas responsables y reciban una educación digna. Además, con la Ley 54/2007 (Ministerio de la Presidencia, 2021), se reguló la

adopción internacional de parejas del mismo sexo en España, aunque algunos países aún no permiten el matrimonio homosexual y mucho menos la adopción, lo cuales son: Rusia, China, Ucrania, Bulgaria, Etiopía, India y Perú.

También, es importante mencionar que con la Ley 26/2015, se modificó el artículo 175 del Código Civil sobre los criterios para adoptar, quedando de la siguiente manera:

Artículo 175 (Salvador, 2020)

1. *Tener más de 25 años o que uno de ellos sea mayor de 25 años.*
2. *La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado no puede ser menor de 16 años ni mayor de 45 años.*
3. *Cumplir con unas condiciones psico-pedagógicas y socioeconómicas, hay que obtener un certificado de idoneidad.*
4. *No estar privado de la patria potestad de un hijo anterior o tener suspendido su ejercicio.*

Las parejas que desean adoptar deben iniciar la tramitación en el Servicio de Protección de Menores de su Comunidad Autónoma, adjuntado el certificado de antecedentes penales, médicos, ingresos económicos y matrimonio, una vez reunidos la documentación antes mencionados, se inicia el proceso de valoración para obtener el certificado de idoneidad, luego los padres adoptivos pasan a la lista para proponerle la asignación de un menor, para que sea acogido en la casa preadoptivo por un tiempo determinado y una vez acoplado el menor en el domicilio familiar, el Juez dictará un auto de adopción con la previa valoración e informe del fiscal y por último esta adopción será inscrita en los Registros Civiles, en donde se cambiará el apellido del menor.

El aporte periodístico del diario (LA VANGUARDIA, 2021) refiere sobre la reforma de la Ley del Código de Familia que elimina la restricción legal sobre la adopción por personas del mismo sexo, esta reforma contó con 88 votos a favor y 37 en contra en el parlamento de Catalunya, durante las opiniones en el parlamento se rescata el argumentos realizado por Josep María Valles que expresa que se debe proteger los intereses de los menores que son adoptados en esta nueva forma de familia y que a la vez eliminemos la discriminación que sufren estas personas por el solo hecho de su orientación sexual. Esta

modificatoria generó que las parejas conformadas por personas del mismo sexo que desean adoptar y que en muchos casos indicaron que son familias monoparentales o realizaron inseminaciones artificiales, podrán acogerse a la nueva ley, además los menores adoptados por parejas homosexuales podrán llevar el apellido de ambos progenitores, pueden ser ambos tutores del menor, la adopción puede ser realizada por nacionales o residentes estables en Catalunya y que la Ley aplicará la idoneidad en proceso de adopción.

Un aporte muy importante que permitió futuras regulaciones, con respecto a la adopción por la pareja en la cual existiera un padre biológico, es decir, persona que proporcionó el material genético en un vientre en alquiler, este caso fue visto por el periodista (Esteban, 2019) que cita a Delia Rodríguez, socia directora de Vestalia Abogados que desarrolla el caso de que llegó al Tribunal Supremo, sala Primera, de lo Civil, Sentencia 835/2013 de 6 Feb. 2014, Rec. 245/2012, el cual se trata de dos varones españoles casados que recurren a los Registros Civiles Español, para registrar a dos niños nacidos de un vientre de alquiler realizado en California y en donde esta ciudad se le reconoce la condición de padres; pero, contrario al orden público internacional Español, siendo negada el registro de los menores, los cuales procedieron a demandar en donde las 2 instancias; concluyeron en denegar el registro y cancelar la inscripción de los menores realizados en California, por el cual la pareja interpuso recurso de casación sustentando su pretensión en la infracción del artículo 14 de la Constitución Española, en donde se vulneró el principio de igualdad en relación con identidad sexual y el interés superior del niño reconocido por el Convenio de Derechos del Niño. Por último, el Tribunal fundamentó su decisión en razón que no existió discriminación, toda vez que la denegatoria no se basaba en su orientación sexual; sino, a causa de una gestación por sustitución realizada en California, además que la vulneración del interés superior del niño que sustentan la pareja, no puede estar sustentada en un contrato de vientre de alquiler realizado en California y el fallo también se apoyó en que la norma Española, no permite este tipo de registro cuando los menores provienen de un vientre de alquiler, que contraviene su Legislación Civil.

c. PERÚ

Nuestra norma que pretendemos modificar, es decir el Decreto Legislativo N° 1297 en su artículo 124° establecen:

Pueden solicitar la adopción de una niña, niño o adolescente:

a) Cónyuges

b) Integrantes de una unión de hecho con declaración notarial vigente.

c) Personas que deseen conformar una familia monoparental.

Adicional a ello el Código Civil en su artículo 378°, incisos 3 y 4 solo establece que el adoptante sea casado o conviviente, es decir compuesta por un hombre y una mujer, libre de impedimentos; pero, no por personas del mismo sexo. Por ello, los dos ejemplos normativos antes mencionados, limita la adopción en razón a una realidad social en la cual los legisladores crearon estas normas fundamentada en posibles afectaciones psicológicas en el menor adoptado y esto a consecuencia de esta adopción por personas con una orientación sexual distinta. Cabe señalar de darse la aprobación de esta adopción deben cumplir con los requisitos de ley, esto con la finalidad de brindarle al menor en estado en abandono un hogar responsable que le permita desarrollarse en la sociedad y en una familia que le proporcione el afecto que en muchos casos, su familia consanguínea no les brinda.

Para (GLORIA, 2022), el Estado debería garantizar los derechos de las personas LGTBI+ en nuestro país, que prácticamente son condenados al odio, perjuicio y a la vulneración de sus derechos en la sociedad. Asimismo, los hijos de estas personas no son ajenos a una realidad en la cual también son víctimas al igual que sus padres, que por el solo hecho de tener una orientación sexual distinta son discriminados o apartados socialmente. Un caso emblemático de la lucha por el respeto a sus derechos son el caso de **DARLING DELFIN y YENNY TRUJILLO** que durante 5 años de batalla legal para que sea registrado en RENIEC su pequeño **DAKARAY con el apellido de ambas** (LIMA, 2021). Además, la autora entrevista a Karenina Alvares, fundadora de la asociación de Familias Homoparentales en el Perú; quien manifiesta que comenzó con 10 familias y que hasta la actualidad cuenta con 258 familias homoparentales y

que aproximadamente existen 175.000 mil personas de diversas orientaciones sexuales que estarían criando hijos y/o hijas, cabe resaltar que el Estado Peruano al no reconocer a la familia homoparental entre otros tipos de familia, en las cuales están compuestos por personas del mismo sexo, no solo se estaría afectando a estas familias, sino también a la vida de los niños y niñas; ya que se estaría atentando contra su derecho a la identidad, al nombre, a la salud, educación y el más importante el tener un familia. En conclusión, lo manifestado en líneas anteriores nos plasma una realidad en la cual estas personas tienen el anhelo de conformar una familia que sea reconocida y protegida por nuestra legislación, igualmente nos revela que esta restricción normativa no solo estaría afectando a esta comunidad; sino que además se afecta de manera indirecta a los derechos de estos menores de edad.

d. MÉXICO

Según (Arenas & Reyes, 2019), la adopción por parejas homosexuales se permitió y reguló en la Ciudad de México desde abril de 2010, luego en Coahuila en el año 2014 y en Campeche en octubre en año 2016, esto se pudo realizar a causa del fallo del Alto Tribunal que declaró inconstitucional la Ley de Sociedades Civiles de Convivencia, que no permitió este tipo de adopción, se debió a posturas morales y las buenas costumbres tradicionalista de familia.

Asimismo, el análisis de la revista inclusiones (Ortiz & Aguillon, 2021), cita a Enríquez y Chavarry, en donde explican que la adopción de un menor no puede estar condicionado a la orientación sexual de sus adoptantes y menos al momento de determinar su idoneidad; sino, que se debe garantizar en cada caso el interés superior del niño, los mayores beneficios en favor del menor y que sea una familia responsable, que permitan el desarrollo integral de sus capacidades intelectuales, sociales y valores, además de un adecuado desenvolvimiento dentro de la sociedad.

De acuerdo con (Federación, 2016), refiere que en la adopción de un menor de edad, se encuentra prohibido que la orientación sexual sea un elemento relevante para ser considerado adoptante, esto es debido a; qué se estaría vulnerando Derechos Constitucionales de igualdad y no discriminación, bajo

estas líneas podemos observar que existe la mala interpretación de que la homosexualidad de los adoptantes tengan una implicancia a la afectación del interés superior del niño, niña y adolescentes.

Según el editor (García, 2020) del periódico Milenio, nos describe el caso de Alan Vela y Daniel Alcántara, que actualmente son padres de Emiliano; un proceso realizado en León – Guanajuato, que duró entre tres a cuatro años debido al perjuicio por su orientación sexual y que las autoridades les manifestaron que no se les permitiría porque le generarían daños psicológicos al niño y que la sociedad los atacarían; siendo, fundamentos que nos demuestra la discriminación y posturas que nos tienen sustento legal, después de una ardua batalla y soportando actos discriminatorios, con el fin de tener en nuestras manos a Emiliano que ahora es nuestra luz. También, nos refiere pese a que está permitido en 14 estados más, además el editor nos describe que las parejas en los últimos diez años tuvieron acceso a este derecho el 0.2 por ciento de todas las adopciones registradas, comprendida una pareja lésbica del estado de Baja California, una en el estado de Campeche y tres en Ciudad de México realizada por pareja homosexual.

A manera de contribuir nos atrevemos a expresar que no sólo existe en países internacionales; sino, que también está presente en el Perú, las inequívocas connotaciones de influir psicológicamente en cuanto a la identidad de género a los adoptados por parte de sus adoptantes, ya que aún es latente la familia tradicionalista o conservista que debe permanecer por siglos, lo cual es totalmente contrario a la realidad social que actualmente nos encontramos y que como seres racionales debemos ser conscientes de que esta orientación sexual no afecta a nadie, esto está debidamente comprobado bajo investigaciones científicas que nos dan un resultado positivo y dando un paso adelante a seguir brindando oportunidades a otras personas que se encuentran limitadas a ciertos Derechos Constitucionales, porque la sociedad tiene pensamientos erróneos de la figura jurídica de la adopción por personas homosexuales y se rigen solo por parejas heterosexuales.

e. ECUADOR

Según el Doctor (Montalvo, 2022) nos da un panorama Legislativo Ecuatoriano, donde el matrimonio igualitario, ni mucho menos la adopción realizada por personas del mismo sexo, no era permitido. Esto se debía, a que primaba la heterosexualidad y la familia tradicionalista, vulnerando así sus derechos a la igualdad y no discriminación; plasmada en la negatividad, cuando se quería conformar una “familia” a través de un proceso de adopción tal como lo realizaba la familia tradicionalista, sustentada en el artículo 68° de la Constitución Ecuatoriana señala que “solo puede celebrarse el matrimonio entre un hombre y una mujer”.

Actualmente, con los casos más relevantes que se generó en las sentencias 10-18-CN y 11-18-CN de la Corte Constitucional del Ecuador, que creó un precedente Constitucional muy importante en favor de los derechos de la comunidad “LGTB+”, obteniendo 5 votos a favor de los 9 nueve magistrados; reconociendo el matrimonio igualitario y que todos somos iguales ante la Ley, sin distinción sobre su sexo o género; rechazando todo acto discriminatorio y vulneración de Derechos Constitucionales amparados por la Constitución y Tratados Internacionales. Como es el caso 11-18-CN (Ecuador, 2018), donde se sustentó la decisión en razón a lo expresado en la opinión consultiva OC-17/24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en que se resuelve que los países deben adaptar su normativa, protegiendo a todos sin diferencia alguna, como es en los casos de la comunidad LGTB+.

Asimismo, (Ruiz & Pinos, 2020) nos expone que el artículo 67° de la Constitución de la República Ecuatoriana, expresa que “se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protege como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (..)”, desde esta perspectiva contextual e interpretando la norma Constitucional podemos entender que se reconoce la existencia de diversos tipos de familia, muy aparte de la familia tradicional y que son protegidos Constitucionalmente. Además, gozan de una igualdad de derechos y oportunidades; pero que, en la realidad solo se protege a la familia compuesta,

es decir por un padre, madre e hijos; viéndose limitado sus derechos de adoptar por parte de las personas del mismo sexo y a consecuencia de ello se percibe la vulneración a su derecho Constitucional de igualdad y no discriminación. A partir de nuestra apreciación crítica, sería Inconstitucional porque vulnera Derechos Constitucionales de este grupo de personas, por el solo hecho de tener una opción sexual distinta a la tradicional.

Por lo antes expuesto, podemos sustentar que los casos notables antes mencionados tuvieron repercusiones jurídicas en materia civil, sobre el matrimonio igualitario que trajo como consecuencia que se analizará con mayor profundidad sobre el artículo 67° Constitucional de Ecuador que a modo de conclusión; podemos expresar que la misma Constitución reconoce y protege los distintos tipos de familia, como es el caso de las familias compuestas por parejas del mismo sexo; pero, que llevado a la realidad no es permitida, fundamentando su negatividad en lo expresado en el Código Civil y el Código del Niño y Adolescente, que describen que solo la adopción es permitida por parejas compuestas por un hombre y una mujer. Por lo consiguiente, donde se reconoce a la familia tradicional, por ello nos demuestra que nuestro vecino país de Ecuador ha ido avanzando conforme a su realidad social, caso distinto a la nuestra que aún nos encontramos en una sociedad tradicionalista y conservadora; permitiendo que se vulnere sus Derechos Constitucionales reconocidos no solo por nuestra Legislación, sino también Internacionalmente, es por ello que nuestra propuesta investigativa permitirá que estas personas puedan adoptar sin distinción de su orientación sexual e inclusive eliminando los estereotipos, perjuicios y fundamentaciones erróneas sobre los “presuntos daños psicológicos o problemas en su identidad de género”, entre otros fundamentos que demostraremos que no tienen ningún sustento científico.

f. ARGENTINA

Según la autora (Venier, 2019) en su tesis no expone los distintos tipos de normativa nacional e internacional, sobre los derechos de la igual de ante la ley y la no discriminación, así como la libertad que toda persona tiene para construir su familia, sin distinción de quien la componga e independientemente de su

orientación sexual. Así mismo, la autora nos expone una sentencia del Juzgado de Primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires, como ordenó que un niño de 6 años sea inscrito como hijo de una pareja de mujeres, en donde una de ellas era la madre biológica, siendo un caso notable que abrió las puertas a la adopción por personas del mismo sexo.

Además, es importante mencionar que esto conllevó en el año 2010, de promulgar la Ley 26618 que modificó artículos del Código Civil, con respecto al matrimonio igualitario, las obligaciones alimentistas y con el menor, por ejemplo tenemos el artículo 8° que modifica el artículo 264° del Código Civil, que establece: “en caso de desacuerdo entre los padres, cualquiera de ellos puede acudir ante el Juez competente para resolver de la manera más conveniente para los intereses del menor, con intervención del Ministerio Público, para resolver los asuntos de patria potestad”. Así como, con el artículo 9° que modifica en el artículo 272° del mismo cuerpo normativo que establece: “Que cualquier padre que faltará a su obligación alimentista, podrá ser demandado por la prestación de alimentos a su menor hijo”, (Argentino, 2010)

Por consiguiente, poder decir que; se podría mencionar las demás modificatorias realizadas al Código Civil de Argentina; pero, lo que nos interesa es demostrar que esto lleva 10 años, demostrando que la legislación debe ir en acorde a la evolución social que permita realizar grandes cambios normativos que conlleve a una vida de paz y respeto por el derecho de las personas que antiguamente eran encasilladas en vivir una identidad sexual que no les pertenecía o no sentían suya. Además, esto permitió que las adopciones puedan tener un grupo con la misma ganas de formar una familia y otorgarle todo el amor, protección, bienestar, entre otros aspectos que permitan un libre desarrollo de sus derechos y puedan desarrollarse libremente dentro de una sociedad inclusiva, y respetuosa de las distintas opciones sexuales que componen nuestra sociedad, fortaleciendo la tolerancia, respeto y no discriminación de este grupo o comunidad que, ahora no tiene que recurrir a otros países para hacer realidad su anhelo de formar una familia, porque su propio país lo permite.

Según (Castillo, 2021), en su revista Saber y Justicia nos expone el gran cambio que empezó con la promulgación de la Ley 26618, que dispuso la igualdad de derechos entre los matrimonios igualitarios y los heterosexuales, en materia de adopción donde se permite no solo la adopción; sino, que el menor lleve los apellidos de los dos padres o madres. Además, esta norma estableció en caso de separación, el Juez será el que deberá resolver la patria potestad del menor teniendo en cuenta los mejores beneficios y su interés superior del menor. Por consiguiente, fue una norma que permitió con su derogación que se creará el 1 de agosto de 2015 un nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, recogiendo y unificando las distintas modificaciones al Código Civil que se encontraba plasmado en la Ley N° 26618, especialmente en los derechos concedidos a la comunidad LGTBI, en materia de matrimonio y adopción de un menor de edad, interpretándose que los derechos y obligaciones que se derivan de la unión marital, es igual para todos los tipos de unión o composición de sus miembros.

Por lo consiguiente, lo mencionado por el autor en su revista Saber y Justicia, podemos interpretar que la Ley N° 26618, fue un eslabón normativo muy importante que permitió una serie de cambios en favor de la comunidad LGTBI, en materia de matrimonio igualitario y principalmente en adopción, tema de nuestra Tesis que nos permitirá fortalecer nuestra postura debidamente fundamentada, es decir que, es viable jurídicamente permitir este tipo de adopción por personas del mismo sexo, claro ejemplo que de esta norma que tiene 10 años de promulgado y que permitió que en el año 2015 se creara un nuevo Código Civil que recogió y unificó lo establecido sobre derechos en favor de esta minoría, y más para el menor que tiene el anhelo de formar una familia que le brinde la protección y su libre desarrollo de sus capacidades. Además, si hubiera sido una norma que generaría una afectación en su identidad de género o posibles daños psicológicos en el menor adoptado, hubiera sido hace mucho tiempo derogado, porque como sabemos la Constitución de cualquier país latino protege con mayor fuerza al menor, caso que no ocurre en este país y demuestra que su legislación va a la par con el crecimiento y la realidad social, distinta a nuestra legislación demasiado lenta y tradicionalista, reflejando una realidad que como sabemos no es la actual, permitiendo que en algunos

recurran a formas que para ellos consideran que vulneran su libre desarrollo social y atenta contra su identidad sexual.

Según el autor (Houdart, 2019) oficial de Derechos Humanos en la ONU, realiza una publicación con el título "Amor para nuestros hijos", nos explica la estigmatización cruel que sufren muchas personas con distinta orientación sexual por parte de sus mismas autoridades, cuando desean adoptar fundamentando en los posibles daños en su salud mental; pero, que queda demostrado con el estudio de una investigación realizada por revista científica They New England Journal of Medicine, que tuvo resultado en su reporte que no existe diferencia en la salud mental ni cognitiva entre personas que actualmente tiene 25 años que conformaron una familia compuesta por personas del mismo sexo y heterosexuales. Este estudio demostró que hubo una diferencia entre estos tipos de familia, es decir, las personas que conformaban la familia compuesta por personas del mismo sexo, los cuales fortalecieron su confianza, empatía y tuvieron mucho apoyo en su desarrollo libre, en contraste con la familia tradicional, que tuvieron un desarrollo normal o común, concluyendo que la familia por personas del mismo sexo generaron una mayor calidad de crianza, flexibilidad y comprensión con respecto a su opción sexual de sus hijos. En conclusión, podemos decir que el estudio realizado por la revista científica y los fundamentos plasmados por el autor, queda demostrado que los posibles daños psicológicos y en su identidad de género que fundamentan nuestros legisladores nacionales, para no permitir este tipo de adopción en nuestro país no tiene asidero científico que demuestre tal afectación, muy por el contrario demuestra que la crianza realizada en la familia compuesta por personas del mismo sexo, han generado en el menor un fortalecimiento en su confianza, empatía y desenvolviendo social, mejor que los niños criado por padres heterosexuales, que desde de mi punto de vista es excelente; por como sabemos el fortalecer la confianza en el menor que, luego será adulto y provocará un gran cambio en nuestra sociedad, generándole que respete, sea empático y tolerante con las personas que no tiene nuestro misma opción sexual o pensamiento, eliminado los estereotipos sociales que provocan acciones con consecuencia a lastimar físicamente y lo más grave provocando heridas emocionales que en muchos casos tiene consecuencias fatales.

El periodista (Dossi, 2019), nos narra sobre la primera pareja homosexual Argentina que logro adoptar a dos niñas, se trata de la pareja conformada por Ariel y Damián, que les tomo 6 años para poder adoptar, a pesar que tenía 15 años de casados y una estabilidad económica sobresaliente; pero, no era suficiente para poder otorgarles y ese traspie les fortaleció más, a pesar que estaba permitido la adopción por parejas del mismo sexo, recién en el año 2014 recibieron una llamada que podrían adoptar; pero, se trataba de una bebé de 28 días que sufría una enfermedad patológica (VIH) por negligencia de su padres biológicos y nuestra respuesta fue un rotundo si, luego descubrimos que esta menor fue propuesta para adoptar antes a 10 familias heterosexuales que lo rechazaron por tener esta patología, demostrando que los estereotipos sociales, religiosos y políticos que consagran, y defienden que la familia tradicional serían los adecuados para adoptar a esta menor; pero, en este caso demostró una realidad social que se vive en los procesos de adopción como si fuese un catálogo en donde se escoge un menor de edad sano y perfecto. En el año 2015 , volvieron a adoptar a una menor que lo llamaron Victoria, este proceso para obtener a sus dos bellas hijas, les demostró que las parejas con una opción sexual distinta realizan un proceso que está lleno de injusticias, crueldad, indiferencia y lleno de desinformación, a pesar que existe la normativa civil que les permite poder adoptar; sin embargo, en la práctica no se realiza un claro ejemplo es que cuando la primera bebé que después de un estudio resultó que no tenía VIH, que para su suerte la mala negligencia les permitió tenerla. Además, cabe recalcar que la lucha y amor por sus hijas, les permitió crear una ONG, que se avoca a la ayuda y promoción de la adopción responsable por parte de personas o parejas del mismo sexo, que tiene ese mismo anhelo por crear una familia que les brinde el amor, protección y libre desarrollo de sus capacidades que en muchos casos se le fue negado por sus padres biológicos.

Podemos decir que este caso nos demuestra una realidad alarmante, es decir; que muchos menores son rechazados por el solo hecho tener un incapacidad, enfermedad o habilidad especial y rasgos físicos distintos, siendo no adoptados y viviendo en muchos casos hasta su mayoría de edad en los albergues, que luego pasan a ser retirados de este lugar que los acogió, porque si se permitiera

la adopción sin condicionar la opción sexual de los adoptantes que quieran formar una familia; pero, que no les permiten por el solo hecho de ser distinto en su orientación sexual y por el pensamiento tradicionalista, y conservador que generará un daño al menor que pertenezca a una familia compuesta por una pareja homosexual, pese a que cumple con los requisitos que establece la norma; sin embargo, aún no les permite.

g. URUGUAY

Siguiendo el contexto de nuestro trabajo de investigación en cuanto a la normativa Constitucional de Uruguay, podemos citar la Ley N° 19.075 (Uruguay, 2021) en la que prescribe en su art. 1° sustituyéndose por el artículo 83 del Código Civil expresando de la siguiente manera “El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo”, es decir; que actualmente se aprobó el matrimonio civil y su reconocimiento como tal, dando un avance jurídico para la sociedad y quienes tienen una orientación sexual distinta y sobre todo podemos resaltar que, se está dejando de la lado la vulneración de los derechos constitucionales como ; a la igualdad ante la Ley y no discriminación por motivo de su orientación sexual. Asimismo, cabe precisar que en su art. 27° inciso 2 y 8 de la misma normativa legal, nos señala sobre el matrimonio homosexual y la adopción por parejas homosexuales que se encuentra ya legalmente reconocido y dejando incertidumbre jurídica en cuanto a los pensamientos equívocos o erróneos de los posibles daños psicológicos o que se denote la misma orientación sexual de su adoptante.

Un caso resaltante e importante para nuestra tesis no proporciona el diario (Pais, 2017), es el de Gimena e Isabel quienes iniciaron en el año 2011 el proceso adopción de Francisco un niño nacido; pero, que la justicia no lo quería aceptar. En este caso Gimena es la madre biológica e Isabel la madre adoptiva, dado la negativa iniciaron un proceso ante el Juzgado de Familia para pedir la adopción, este proceso judicial comienza con la visita del departamento de asistencia social, a la misma vez contrataran un abogado, proceso que fue tedioso y angustioso que duro hasta el año 2015, recibiendo un duro golpe que no le reconoció la adopción del niño, recién con la ley que permitía el

matrimonio igualitario y la Ley N° 19.075 que modifica el Código Civil en materia de adopción pudieron ver hecho realidad de que su hijo Francisco lleva el apellido de ambas, así mismo, comenta que conoce casos similares donde los padres son del mismo sexo e inclusive uno de estos casos es una niña que estudia con su pequeño hijo.

Por ello, es que, en base al derecho comparado es que nos fundamentamos como defensa de nuestro trabajo de investigación para que sea aprobado la propuesta de la modificatoria del artículo 124° del Decreto Legislativo 1297 en cuanto a adicionar el literal d) en este artículo de la adopción por personas del mismo sexo, sin distinción alguna ya que iría contraviniendo con los derechos constitucionales que nuestra normativa nacional la ampara ante cualquier norma de menor jerarquía.

h. CHILE

Citando a la Ley N° 21389 (Chile, 2021) en su artículo 3 que modifica la Ley 19.620 que regula en materia de Adopción , en sus artículos 20° y 21°, en la que se aprueba el matrimonio homosexual y adopción por personas del mismo sexo, se puede notar que después de una ardua batalla de que sea aprobada dicha Ley Chilena con la finalidad de disminuir el nivel de menores de edad declarados judicialmente en estado de abandono y sobre todo con dejar de discriminar a este grupo de personas homosexuales, lésbicas, entre otras a no poder adoptar , ya que si bien es cierto, también cumplen con los mismos requisitos que una pareja heterosexual , solo que; nos hemos dejado llevar por las mismas ideologías conservadoras, es decir, que la familia solo se conforma por un varón y una mujer, lo cual es erróneo ya que en la realidad social existen estos tipos de parejas del mismo sexo, que tienen un vínculo afectivo y que ante la sociedad tiene que ser limitados para poder vivir tranquilos sin que sean tachados como un mal ejemplo a seguir.

Por lo que al dar la aprobación de esta Ley, nosotros recogemos esta información la cual nos permitirá defender nuestra investigación dando la iniciativa a que se aplique de la misma forma que lo está haciendo nuestro país vecino de Chile y en concordancia con los demás países en las que si han modificado su normas para poder dar la oportunidad a las parejas

homosexuales el derecho de adoptar como el de unirse civilmente ante el matrimonio con la visión a futuro de que estos estereotipos vayan cambiando para un bienestar social y jurídico.

2.5. POSTURAS TRADICIONALISTAS Y NO TRADICIONALISTA

a. POSTURAS EN CONTRA

- Según, la Magister María Agudo Bedoya de la Universidad Pontificia Bolivariana, describe a la familia como la institución conformada y que cumple los roles tradicionales, en donde el padre cumple la función económica y autoridad, y la madre con funciones protectora y reproductiva.
- Según el Sociólogo Chileno Marcelo Robaldo, manifiesta el matrimonio debe continuar siendo una institución con vínculos heterosexuales, en donde no se permita las relaciones entre gays.
- Nuestra propia normativa Constitucional y Civil tiene posturas en contra donde conceptualiza a la familia tradicional y en donde establece que la adopción, solo es permitida por casados, convivientes, solteros; y heterosexuales, más no con orientación sexual distinta.

Con estas posturas en contra, reflejan el pensamiento conservador, que no permitiendo la adopción por parte de parejas homosexuales, fundamentándose el daño psicológico, vulnerando el interés superior del niño y problema en su identidad de género, sin tomar en cuenta que el niño conoce de nuestra sociedad que está poblada y convivimos con personas con orientación sexual distinta, además que el menor busca pertenecer a una familia que le brinde afecto, protección y su desarrollo sin interesarle quienes la componga.

b. POSTURAS EN FAVOR

- Las sentencias emitidas por sus Tribunales Constitucionales (Saavedra, 2018) que permitieron que se regulado y se permita la adopción por personas con orientación sexual distinta, desechando los estereotipos y

perjuicios hacia estas personas o parejas que cumplan con los requisitos y procedimientos que la norma lo establece.

- El Código Civil de España, se encuentra regulando la adopción por personas del mismo sexo, determinando una postura a favor de este tipo de adopción y a su vez reconoce el matrimonio de personas homosexuales, lésbicas, etc., reflejando nuestra realidad social mundial, compuesta por personas de distinta orientación sexual (Notarios y Registradores.com, 2018).
- La postura a favor de nuestro proyecto de investigación, se orienta en demostrar que la adopción por personas de orientación distinta como el caso de los homosexuales es posible; pero, nuestra norma esta encuadra en una realidad social tradicionalista y conservadora. Además, queda demostrado con la regulación colombiana y española que se puede; y que solo es necesario una adecuación de la realidad social a nuestra normativa, requisitos y procedimientos, que permiten una adopción responsable en favor del menor adoptado, que gozara de una familia que le brindara afecto, educación, protección, entre otras cosas que generara su libre desarrollo en la sociedad.

III. METODOLOGÍA

En la presente investigación se utilizó una metodología con diseño de carácter cualitativo en donde se analizar la disertación entre los sujetos y la relación de lo que les es importante, desde las perspectivas culturales, ideológicos y sociológicos. Digamos que parte del conocimiento y del comportamiento entre las personas implicadas, y su conducta observable (Sinnaps, 2020).

3.1. Tipo y Diseño de investigación

Tipo de investigación: Es Básica Descriptiva, por ser un proyecto de investigación cualitativa, en la que realizaremos la comparación jurídica nacional con la internacional, ya que, se analizará la regulación jurídica de la adopción con otros países.

Diseño de investigación: Consiste en estudios de casos de otros países.

1.2. Categorías, sub categorías y matriz de categorización:

Nuestra primera categoría es la adopción de niños, niñas y adolescentes regulada en su artículo 124 del D.L. N° 1297. Como sub categorías tenemos; primero la Constitución Política, como segunda sub categoría: Código Civil, tercera sub categoría: Código de Niños y Adolescentes y cuarta sub categoría: el Decreto Legislativo 1297. Contando con una segunda categoría son las personas homosexuales incluidas en la modificatoria del artículo 124 del D.L. N° 1297 y como sub categorías tenemos el Procedimiento.

1.3. Escenario de estudio:

La población de estudio está conformada por la comunidad INADIS (Instituto de Apoyo a la Diversidad Sexual) Y EPICENTR-TRUJILLO en relación a la adopción por personas del mismo sexo, es decir, este grupo de personas se encuentra ubicados en Calle Serbulo Gutiérrez 647 Santo Dominguito de la provincia de Trujillo, en el departamento de la Libertad y a nivel nacional. La muestra es no probabilística, se tendrá en cuenta a la comunidad LGTB quienes aspiran a ser padres y que se encuentran limitados ante la ley; estas personas aportarán información relevante en la investigación.

1.4. Participantes:

Estará conformada por personas expertas en la adopción de niños, niñas y adolescentes, así como Psicólogos (3), abogados (5) y autoridades encargadas en Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y Desarrollo Social – Secretaria Nacional de Adopción (2). Por otro lado, también participaran la misma comunidad LGTB (2) de la adopción por personas homosexuales.

1.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

Como técnica se empleará la entrevista, lo cual radica en entablar una conversación con las personas entrevistada para obtener un conocimiento de acuerdo a las preguntas que se realizaran; como instrumento se empleara cuestionario de preguntas para la entrevista, la cual servirá para obtener datos de las personas inmersas en la conversación sobre el tema en relación a la adopción por personas con una orientación sexual distinta, además de contener puntos relevantes que utilizaremos cuando realicemos el diálogo con la comunidad LGTB, o los especialistas.

1.6. Procedimientos:

La presente investigación al ser cualitativa, realizaremos análisis de los instrumentos normativos, decreto legislativo y derecho comparado de España, Colombia, Ecuador, Argentina, Chile, Uruguay y México; por lo que nuestro instrumento que seguiremos será;

Recoger información sobre el tema elegido observando el Decreto Legislativo N° 1297 e investigaciones realizadas, se seleccionará la información más adecuada que emplearemos para el presente proyecto de investigación.

También se tendrá en cuenta a la comunidad LGTB quienes podrán brindarnos información respecto al tema seleccionado; e inclusive se procederá a interpretar los datos captados en la guía de entrevista, así como la guía documental, instrumentos que nos permitirá plantear nuestras conclusiones y recomendaciones.

1.7. Rigor científico:

La presente investigación estará compuesta por técnicas para obtener los datos, como la entrevista y análisis del derecho comparado, por ello se utilizará como instrumento a la guía de entrevista y la guía documental, las que serán validadas por especialistas en el tema, se revisará y corregirá a fin de obtener su aprobación; de ese modo procederemos a realizar la recolección de la información que nos permita concluir con nuestra investigación.

1.8. Método de análisis de información:

Respecto al método de análisis de datos, se manifiesta a partir del análisis de interpretación jurídica, con el que se busca en el Decreto Legislativo N° 1297 en su artículo 124°.

Además, se empleará cuadros de base de datos, que nos permita desarrollar los puntos más relevantes por cada variable planteada, datos recolectados, se clasificarán y analizarán con relación a los requisitos que se especifican en los objetivos.

1.9. Aspectos éticos:

La presente investigación informará a cada uno de los entrevistados acerca de la finalidad por el cual se requerirá su opinión, no se modificará o manipulará los resultados obtenidos a través de los instrumentos de recolección de datos. Asimismo, la información adquirida de diversos documentos y fuentes, se le designó los créditos correspondientes, presentando una información real y respetando los resultados obtenidos.

Por otro lado, se ha considerado el criterio de diferentes autores, además sea respetado el derecho de autor haciendo uso de las normas APA para citar dicha información, de igual manera se ha citado diferentes normas jurídicas y se ha desarrollado respetando estas, por lo que, damos fe de toda la información se obtuvo de manera fehaciente y responsable.

IV. RESULTADO Y DISCUSIÓN

Para analizar el objetivo general, el cual es Modificatoria del artículo 124° del Decreto Legislativo N° 1297°: adopción por parejas homosexuales, se entrevistó a 5 abogados en familia, 2 psicólogos y dos representantes de comunidades LGTB+, y sus repuestas establecieron en las siguientes tablas:

Tabla 1: Respuesta de los especialistas con respecto a la pregunta 1 de la entrevista

¿Considera Usted, qué la modificatoria del artículo 124° generaría una doble interpretación conceptual jurídico de familia?

<p><u>Encuestado 1:</u> Nos manifiesta que no se trataría de una doble interpretación; sino, que de darse esta modificatoria se estaría conceptualizándose de manera amplia.</p>	<p><u>Encuestada 2:</u> Manifiesta que no existirá una doble interpretación; sino un concepto amplio y actualizado que reflejará la realidad social.</p>	<p><u>Encuestada 3:</u> Respondió que la inclusión de estas personas generará un concepto empático y amplio y real.</p>	<p><u>Encuestado 4:</u> Manifestó que la realidad peruana es conservadora y es correcta la definición actual y que aún habría que ampliar la conceptualización para que sea considerada a las personas del mismo sexo a adoptar.</p>	<p><u>Encuestado 5:</u> Respondió desde su perspectiva que no se trataría de una doble interpretación, sino de un concepto amplio que incluiría a este nuevo tipo de familia.</p>
<p><u>Encuestado 6:</u> Podría generar un concepto negativo que lo distorsionaría; por consiguiente, generaría una respuesta que va en contra del concepto tradicionalista y cultura de familia.</p>	<p><u>Encuestada 7:</u> De hecho, si habría una doble interpretación, por un lado, el concepto de familia tradicional y por el otro la familia definida en base a la composición por personas del mismo sexo y el menor.</p>	<p><u>Encuestada 8:</u> Considero que no existe una doble interpretación conceptual; sino, de conceptualización amplia e incluya un nuevo tipo de familia compuesta por personas del mismo género y el menor adoptado.</p>	<p><u>Encuestada 9:</u> No, porque en este tiempo el concepto que se tenía por "familia" ha venido sufriendo en la práctica serias variaciones las cuales distan mucho del concepto primigenio de la misma.</p>	<p><u>Encuestado 10:</u> Considero que esta modificatoria no un crearía doble interpretación; sino, que esta modificatoria ampliaría un concepto en el cual incluya este nuevo tipo de familia.</p>

Fuente propia

Comentario: estas respuestas nos permiten recolectar datos que tenga como resultado que 6 de los 10 entrevistados coincidieran que no estaríamos ante una doble una doble interpretación jurídica; sino, por el contrario que permitirá un concepto jurídico amplio en la cual se incluya una familia compuesta por personas del mismo sexo y el menor que fue adoptado. Además, el entrevistado 4, 5 y 6, manifestaron que el concepto jurídico de familia no puede cambiar y estaríamos distorsionándolo, y la entrevistada afirma que si existiría una doble interpretación, es decir, por un lado, el concepto de familia tradicional y por el otro la familia definida en base a la composición por personas del mismo sexo y el menor.

Tabla 2: Respuesta de los especialistas con respecto a la pregunta 2 de la entrevista

¿La modificatoria del artículo 124° donde permita la adopción de menores de edad de parejas del mismo sexo, afecta realmente el estado emocional del niño?

<p><u>Encuestado 1</u> Nos manifestó que no existe afectación emocional, porque no existe prueba científica que demuestre una afectación real con respecto en el caso que se permita este tipo de adopción.</p>	<p><u>Encuestada 2:</u> Nos manifestación que no existe prueba científica que compruebe tal afectación emocional en caso que se permitir esta adopción.</p>	<p><u>Encuestada 3:</u> Nos respondió que si existe afectación emocional; pero, no sería por causa de los adoptantes; sino, por causa social externa.</p>	<p><u>Encuestado 4:</u> Considera de que aún no estamos preparados para poder hablar del tema de esta adopción; pero debe tomarse en cuenta mucho el interés superior del niño en cuanto al afecto que pueda transmitirse.</p>	<p><u>Encuestado 5:</u> La respuesta que nos dio, es que si afectaría al menor, pero dando como alternativa de comprobar a través de un estudio psicológico que demuestre si realmente existirá tal afectación en la adopción.</p>
<p><u>Encuestado 6:</u> Que esta adopción generaría una afectación emocional, esto debe por qué no tiene un adecuado fortalecimiento de su estado emocional, lo cual repercutirá significativamente. Además,</p>	<p><u>Encuestada 7:</u> Desde mi punto de vista, sí, creo que habría una confusión de géneros de los menores adoptados.</p>	<p><u>Encuestada 8:</u> No, existen diversos estudios en los que se tiene como resultado que los niños adoptados por parejas homosexuales se desarrollan emocionalmente de igual o mejor manera que un</p>	<p><u>Encuestada 9:</u> Considero que no, ya que existen diversidad de estudios psicólogos realizados por las universidades más prestigiosas del mundo en donde se llega a la conclusión que un niño</p>	<p><u>Encuestado 10:</u> Creo que no afectaría el estado emocional del niño; siempre y cuando, se trabaje en ello acompañado de expertos profesionales especialistas como es caso de psicólogos y</p>

<p>no podemos discutir que estas parejas de homosexuales le puedan brindar una buena educación, formación e inclusive amor; pero, de igual manera repercute a nivel social.</p>		<p>niño adoptado por una familia de heterosexual o en un hogar disfuncional.</p>	<p>criado por una pareja homosexual tiene la misma o mejor estabilidad emocional que un niño criado por una pareja heterosexual.</p>	<p>pediatras para afianzar más sobre el asunto.</p>
---	--	--	--	---

Fuente Propia

Comentario: estas respuestas nos permiten recolectar datos que tenga como resultado que 6 de los 10 entrevistados coincidieran que no existe prueba científica a nivel psicológico que demuestre la afirmación de posible afectación en su estado emocional del menor, como consecuencia de ser adoptado por una pareja homosexual. Además, el entrevistado 3 que es psicólogo nos manifestó en su respuesta que la afectación emocional del menor tiene como consecuencia de factores sociales como el rechazo por estas personas por el simple hecho de seguir con los pensamientos, conductas eclesiásticas y la opción sexual de los demás, y por último, los entrevistados 5, 6 y 7 manifestaron que si se afectaría emocionalmente al menor porque imitarían su orientación sexual y que esto se debe a que tienen vacíos emocionales, tratando de llenarlo con menor que supla este vacío.

Tabla 3: Respuesta de los especialistas con respecto a la pregunta 3 de la entrevista

Considera usted ¿Qué, al no permitirles adoptar a una pareja homosexual, sería un acto de discriminación con las parejas heterosexuales?

<p><u>Encuestado 1:</u> Nos manifiesta que, si se manifiesta la discriminación por razón de su sexo, porque al permitirle adoptar a un sector de la población compuesta por parejas de heterosexuales y no es igual para esta comunidad.</p>	<p><u>Encuestada 2:</u> Manifiesta que existe una discriminación notable que la ley no le permite, es decir que al no permitirles adoptar a un menor de edad; pero, no sucede así en el caso de adopción realizada parejas heterosexuales.</p>	<p><u>Encuestada 3:</u> Nos respondió que si existe esta discriminación e intolerancia por el solo hecho de tener una opción sexual distinta y que precesión caso de que mucho de ellos viajan para hacer realidad su sueño; pero, que el sistema jurídico y burocrático de su país no le permite.</p>	<p><u>Encuestado 4:</u> Señaló de que no sería una discriminación para las personas homosexuales, porque desde su experiencia personal y legal considera que no se da como tal para decir que es una discriminación.</p>	<p><u>Encuestado 5:</u> Contestó de que no se daría en este caso la discriminación, porque lo que; se discute si el menor se adaptará con el nuevo tipo de familia adoptante y esto es con la comprobación de pruebas psicológicas y psiquiatras de tal convivencia de ser positiva da una futura adopción por este grupo de personas del mismo sexo.</p>
<p><u>Encuestado 6:</u> No se Trataría de un acto de discriminación; sino, que se</p>	<p><u>Encuestada 7:</u></p>	<p><u>Encuestada 8:</u> No, debido a que es un tema es poco asimilable</p>	<p><u>Encuestada 9:</u> Considero que no permitir adoptar una pareja</p>	<p><u>Encuestado 10:</u> Considero que en cierta forma se está</p>

<p>las leyes deberían estar en apego con la estructura social y cultural, es decir, que nuestra sociedad no está aún preparada para afrontar este tipo de adopción.</p>	<p>Nuestra Constitución refiere que hay principios de protección y promoción de la familia, refiriéndose a las familias compuestas por parejas heterosexuales, por lo tanto, lo que nuestra norma refiere eso se debe de cumplir y por ello no se trataría de un acto de discriminación; sino, que simplemente las normas no los reconoce.</p>	<p>para la sociedad que tiene la conceptualización arraigada de lo que significa formar una familia (varón -mujer); sino, se trataría de un apartamiento normativo, olvidándonos que tienen los mismos derecho y obligaciones al igual que todos los que conforman nuestra sociedad.</p>	<p>homosexual si sería un acto discriminatorio, dado que se permite a un grupo que para sociedad es la adecuada para criar y poder adoptar a un menor.</p>	<p>discriminando, es decir, que, al no permitirles adoptar a un menor, se está excluyendo su derecho de poder adoptar y de poder formar una familia, caso distinto se da en el caso de las parejas heterosexuales que la ley si les permite.</p>
---	--	--	--	--

Fuente Propia

Comentarios: estas respuestas nos permiten recolectar datos que tenga como resultado que 5 de los 10 entrevistados coincidieran que estaríamos ante un acto de discriminación, esto se debe a que al permitirle a un sector que según una buena parte de nuestra sociedad y legisladores, los consideran los más adecuados para adoptar un menor en estado de abandono y que eso no sería posible si lo realizan las parejas de sexo igualitario, debido que sostiene que se afectaría¹ al menor en su aspecto psicológico e identidad de género. Además, los entrevistados 4, 5, 6, 7 y 8, manifestaron que la presunta discriminación no se contemplaría en estos casos; sino, se trataría que la norma establece que solo lo pueden realizar los casados, unión de hecho notarial y la familia monoparental, esto se trataría porque las normas deben estar en apego con la estructura social y cultural.

Tabla 4: Respuesta de los especialistas con respecto a la pregunta 4 de la entrevista

Cuál es su opinión, ¿Qué, la legislación de Colombia y España está regulado la adopción de menores de edad por parejas del mismo sexo?

<p><u>Encuestado 1:</u> Nos manifiesta que, estos países son ejemplo que las leyes tienen que ir a la par con la evolución social, como estos países donde estas personas sienten que sus leyes lo permiten realizar un anhelo que antes lo veían alejado de la realidad, es decir formar una familia al igual de las demás personas.</p>	<p><u>Encuestada 2:</u> Manifiesta que, se debe tomar como modelo estas legislaciones nuestro país y con ello cumplir dentro de la legalidad una adopción que les permita cumplir una realidad que tanto anhela y desean que sea una realidad, que lo verán cumplido si nuestros legisladores lo aprueben.</p>	<p><u>Encuestada 3:</u> Nos respondió que estos países tienen realidad legislativa que recogen una realidad social y lo regula, con es el caso de las parejas del mismo sexo que ahora se les permite adoptar, permitiendo que un menor pueda desarrollarse a plenitud, caso distinto a nuestros países con una legislación retraída aun realidad social de los años 80.</p>	<p><u>Encuestado 4:</u> Respondió de que no debería darse la aplicación del derecho comparado aún a nuestra sociedad peruana ya que nos mantenemos conservadores en cuanto a la familia y no estamos preparados para está adopción.</p>	<p><u>Encuestado 5:</u> Su opinión es que estamos frente a costumbres distintas y una evolución social acelerada a comparación de nuestro país.</p>
<p><u>Encuestado 6:</u></p>	<p><u>Encuestada 7:</u></p>	<p><u>Encuestada 8:</u></p>	<p><u>Encuestada 9:</u></p>	<p><u>Encuestado 10:</u></p>

<p>Que en los países de Colombia y México son más liberalistas y no prestan atención a la repercusión emocional que generaría en el menor y es por ello sus índices de violencia. Además, considero que existen factores socio afectivos que pueden predominar a que tengan una orientación sexual distinta, en los casos de padre adoptantes del mismo sexo.</p>	<p>Sus normas lo permiten, y es una sociedad mucho más preparada en todos los aspectos, de esa forma pueden optar por esa opción, caso distinto es nuestro País que aún es conservador, religioso y tradicionalista, pro el cual no permite este cambio legislativo que permita regular la adopción personas del mismo sexo.</p>	<p>Me parece una iniciativa aceptable y altamente desarrollada, dado que vivimos en una época de evolución social y que debe nuestra legislación debe ir a la par; sin embargo, es utilizado como excusa que nuestra sociedad tradicionalista y religiosa.</p>	<p>Me parece una buena iniciativa dado que existen muchos niños en el mundo carentes de afecto y si existe una pareja independientemente de su orientación sexual que le brinde calor de hogar, la oportunidad de crecer bajo la protección y cuidado de adultos responsables que brinden por su integridad, no obstante, se debería implementar un riguroso sistema psicológico no solo para adoptantes homosexuales sino a todo adoptante de niños.</p>	<p>En mi opinión estos países están más evolucionados con el tema de la sexualidad y los roles de género, de cierta forma hay más libertad en ese aspecto; pero, esto debe ser excusa para que nuestros legisladores fundamente su decisión negatoria en razón de que nuestra sociedad es una tradicional y suprimiéndoles derechos que deben ser iguales para todos.</p>
---	--	--	---	---

Fuente Propia

Comentarios: estas respuestas nos permiten recolectar datos que tenga como resultado que 6 de los 10 entrevistados coincidieron que estos países serian modelos que nos permita regular de manera adecuada y protegiendo el interés superior del

menor, en los casos de adopción por parejas del mismo sexo, esto se permitió a través de sus investigaciones en materia psicológica, social y sociológica demostraron que los fundamentos que sustentan la negativa en nuestro país, no demostraron no existen esos presuntos daños en el menor; pero, demostró que el menor se desarrolló de manera plena, siendo empático y que no origina que ese menor siga la orientación de sus padres adoptantes. Además, los entrevistados 4, 5, 6 y 7, manifestaron que estos países permitieron este tipo de adopción debido a que se trata de países desarrollados a nivel cultural, social y culturalmente, caso distinto a nuestro país que es conservador, religioso y que los daños psicológicos en el menor desencadenarían distorsión en identificar su género durante su desarrollo hasta la etapa adulta.

Tabla 5: Respuesta de los especialistas con respecto a la pregunta 5 de la entrevista

En su opinión, ¿qué fundamentos sustentan la negatoria de la adopción por parejas del mismo?

<p><u>Encuestado 1:</u> Nos manifiesta que de acuerdo a su opinión los fundamentos son la posible afectación psicológica e identidad de género del menor adoptado. Además, que no tiene sustento científico que demuestre dichas afectaciones.</p>	<p><u>Encuestada 2:</u> Según su opinión los fundamentos de la negatoria no tienen sustento científico que respalde los supuestos daños psicológicos e identidad de género; sino, son fundamentos realizado por personas de una otra manera que aún tienen pensamientos tradicionalistas.</p>	<p><u>Encuestada 3:</u> Según su opinión estos fundamentos están sustentados desde el punto de vista religioso y que los menores serian producto de un rechazo social, y discriminación por parte de sus compañeros de clase o las personas que lo rodean; pero, que desde punto de vista psicológico no existe prueba que demuestre una real afectación.</p>	<p><u>Encuestado 4:</u> El mismo artículo que lo menciona y los legisladores quienes promulgaron esta ley.</p>	<p><u>Encuestado 5:</u> Su opinión es que no existe sustento legal que vaya en contra de esta adopción, sino que se restringe estableciendo que solo las personas heterosexuales pueden adoptar; porque la legislación civil que refleja es una realidad de 1984 y no una realidad social actualizada compuesta por una familia igualitaria que una tradicional.</p>
<p><u>Encuestado 6:</u> Que según la psicología existen componentes biológicos y sociales que</p>	<p><u>Encuestada 7:</u> Nuestro ordenamiento jurídico, aprueba al</p>	<p><u>Encuestada 8:</u> En mi opinión el sustento legal, está plasmado por la misma norma que es</p>	<p><u>Encuestada 9:</u> Según mis conocimientos generales, puede opinar</p>	<p><u>Encuestado 10:</u> Según mi opinión, considero que el sustento legal que va en contra de</p>

<p>generan en una predisposición homosexualidad y que por siguiente si una pareja homosexual adopta un menor, en la cual este imitara a sus padres normalizando esta orientación y generar que este genere una atracción por su mismo sexo, según Bandura sobre su “aprendizaje vicario”, Jhon Boulder “Teoría de los vínculos afectivos” y moreno en su Teoría si la homosexualidad se nacía o se hacía”.</p>	<p>matrimonio como base fundamental de la familia, por lo tanto, considero que no es posible regular el matrimonio homosexual, pues, como bien sabemos, según el ordenamiento legal peruano, si no hay regulación legal del matrimonio entre homosexuales, tampoco puede aceptarse la adopción de aquellos.</p>	<p>materia de modificatoria y el Código Civil, que permite la adopción por parejas heterosexuales; pero, que no es así con las parejas del mismo sexo.</p>	<p>que el sustento legal está sustentado en la propia norma que no permite la adopción por personas del mismo sexo, sustentada presuntamente por daños psicológicos en contra del menor; pero, que no tiene sustento científico en materia psicológica que así lo demuestre y solo son teorías.</p>	<p>esta adopción, es aquella que restringe y solo regula a aquella solo permite que puedan adoptar las personas heterosexuales, es decir, las que están contempladas en articulo materia de la presente tesis.</p>
--	---	--	---	--

Fuente Propia

Comentarios: estas respuestas nos permiten recolectar datos que tenga como resultado que 6 de los 10 entrevistados coincidieron que el sustento de la negatoria está plasmado en la posible afectación psicológica e identidad de género; pero, que dicho sustento no está demostrado científicamente y solo queda en plano de la teoría. Además, el entrevistado 6 describió que

existe sustentos biológicos y sociales que predominarían la orientación sexual del menor, por el hecho de pertenecer una familia compuesta por personas del mismo sexo; así mismo, los entrevistados 5, 7 y 9 respondieron que existe un sustento legal que no les permite esta adopción, solo estableciendo que solo puede adoptar los casados, unión de hecho notarial y la familia monoparental.

Tabla 6: Respuesta de los especialistas con respecto a la pregunta 6 de la entrevista

Usted considera, ¿Que la adopción por parejas del mismo sexo permitirá romper con los estereotipos y pensamientos erróneos en contra de esta adopción?

<p><u>Encuestado 1:</u> Nos manifiesta que, si permitirá romper con estos estereotipos y fundamentos erróneos, que no están sustentados a través de métodos científicos que demuestren tales afectaciones, muy por el contrario, generar un cambio social y una real protección a un grupo que durante muchos años fue apartada social y jurídicamente.</p>	<p><u>Encuestada 2:</u> Que al permitir la modificatoria del artículo provocara que se rompa con los estereotipos y pensamientos erróneos de presuntos daños psicológicos e identidad de género en el menor que desde punto de vista psicológico no existe prueba que demuestre un daño real que sea exclusivo de las parejas del mismo sexo, pudiendo darse dentro de una familia tradicional, monoparental, etc.</p>	<p><u>Encuestada 3:</u> Nos respondió, que desde su punto de vista psicológico existirá un cambio notable, eliminado estereotipos y pensamientos erróneos que solo demuestran la discriminación; pero, que no tienen sustentó científico que lo demuestre.</p>	<p><u>Encuestado 4:</u> Manifestó que no rompería los estereotipos o pensamientos ya que el problema es el corazón del hombre.</p>	<p><u>Encuestado 5:</u> Respondió de que con el estudio psicológico y psiquiatra en la que demuestre una convivencia adecuada para el menor y con ello eliminado podemos eliminar estereotipos, además de pensamientos erróneos de posible confusión en su identidad sexual.</p>
<p><u>Encuestado 6:</u></p>	<p><u>Encuestada 7:</u></p>	<p><u>Encuestada 8:</u></p>	<p><u>Encuestada 9:</u></p>	<p><u>Encuestado 10:</u></p>

<p>Que hoy con la revolución de leyes homosexuales, no se trataría de romper estereotipos y pensamiento erróneos; sino, se trataría de una distorsión cognitiva basada en carencias de afectivas de estos niños durante su crecimiento desde la niñez hasta la adolescencia, esto se debe no existe una buena formación sobre educación sexual que permita que a crecienten la idea de estos son estereotipos.</p>	<p>Pienso lo contrario, más bien acrecentará estos pensamientos erróneos y estereotipos, causando en algunos casos mayor rechazo hacia los integrantes de estas comunidades.</p>	<p>Considero que una sociedad como la nuestra sería muy difícil cambiar la mentalidad cerrada y que esta encasillada en “su verdad” que no le permiten vivir en la sociedad real y solo lo evita o niega, creyendo erróneamente que evitaremos se desarrollen circunstancias que en poco tiempo no podrán ser tema de discusión más solo será tema de aceptación.</p>	<p>El Perú no es un país que esté preparado para un acto tan radical que cambie las costumbres tan arraigadas del pueblo puesto que vivimos en una sociedad hipócrita que se niega a abrir los ojos a la realidad y es rehacia a los cambios sociales, y por otra estas sustentados estos posibles daños en fundamentos teóricos y presunciones que no demuestran en si realmente existe daños en el menor pro adoptar.</p>	<p>Creo que, de darse podría romperse con estereotipos y pensamientos erróneos; pero, sería un proceso a largo plazo porque aún en nuestra sociedad tenemos un pensamiento muy cerrado respecto a ese tema y lo que se vería es una gran controversia en el tema de la adopción por parejas del mismo sexo.</p>
--	--	---	---	---

Fuente Propia

Comentarios: estas respuestas nos permiten recolectar datos que tenga como resultado que 6 de los 10 entrevistados coincidieron que de darse la modificatoria permitirá romper con los estereotipos y eliminar los pensamientos erróneos de posibles daños psicológicos y problemas en su identidad de género, esto se llevaría a cabo con los aportes generados por los entrevistados

especialistas en relación a la adopción y el derecho comparado. Además, los entrevistados 4, 5, 6 y 7, plasmaron su idea que no se rompería con los estereotipos y pensamientos erróneos, toda vez que la sociedad no permitirá esta modificatoria, y se trataría de una distorsión cognitiva basado en la carencia afectiva de los menores que durante su desarrollo hasta la etapa adulta irán pensando que esto se trataría de un estereotipo y no es así.

Tabla 7: Respuesta de los especialistas con respecto a la pregunta 7 de la entrevista

Cuál será su opinión, ¿Qué las parejas heterosexuales y homosexuales, sin distinción, deberían adoptar a menores de edad, con el cual fortalece a la familia?

<p><u>Encuestado 1:</u> Nos responde que el permitir una adopción sin tener en cuenta su opción sexual; si no, que debe impórtanos que de esta manera fortalecemos a la familia esa que brindara amor, protección y permitirá que el menor se desarrolle dentro de esta y que nuestra legislación evolucionara conforme a los cambios sociales que le importa al derecho.</p>	<p><u>Encuestada 2:</u> Que de realizarse este cambio fortaleceremos no solo el concepto; sino, en si el significado de familia. Además, que sería un cambio notable es favor de su comunidad, eliminado los distancias sociales y jurídicas entre los distritos tipos orientación sexual. Además, que cumplirá los deseos de las personas que tiene ese anhelo de formar una familia.</p>	<p><u>Encuestada 3:</u> Nos respondió que esta propuesta permitirá que las familias sean compuestas por personas sin importar quienes la compongan y con ellos fortalecer a la familia esa que brindara protección, afecto y un desarrollo social. Además, de inculcarle respeto y empatía a los menores que son adoptados por personas del mismo sexo.</p>	<p><u>Encuestado 4:</u> Nos respondió lo que fortalece a la familia son lazos de amor y de bondad por personas heterosexuales, de unión de hecho, personas monoparentales y sobre todo debe fortalecerse el artículo en cuanto a las familias y ante todo el interés del superior del niño dentro de un calor familiar.</p>	<p><u>Encuestado 5:</u> De acuerdo a mi opinión no se puede cambiar el concepto de familia, es la unión de una o dos personas que generan una convivencia; sino, hablaría que fortalecimiento se realizaría a través en un concepto más amplio en la cual se incluiría a este tipo de familia compuesta por personas del mismo sexo y el menor por adoptar.</p>
<p><u>Encuestado 6:</u></p>	<p><u>Encuestada 7:</u></p>	<p><u>Encuestada 8:</u></p>	<p><u>Encuestada 9:</u></p>	<p><u>Encuestado 10:</u></p>

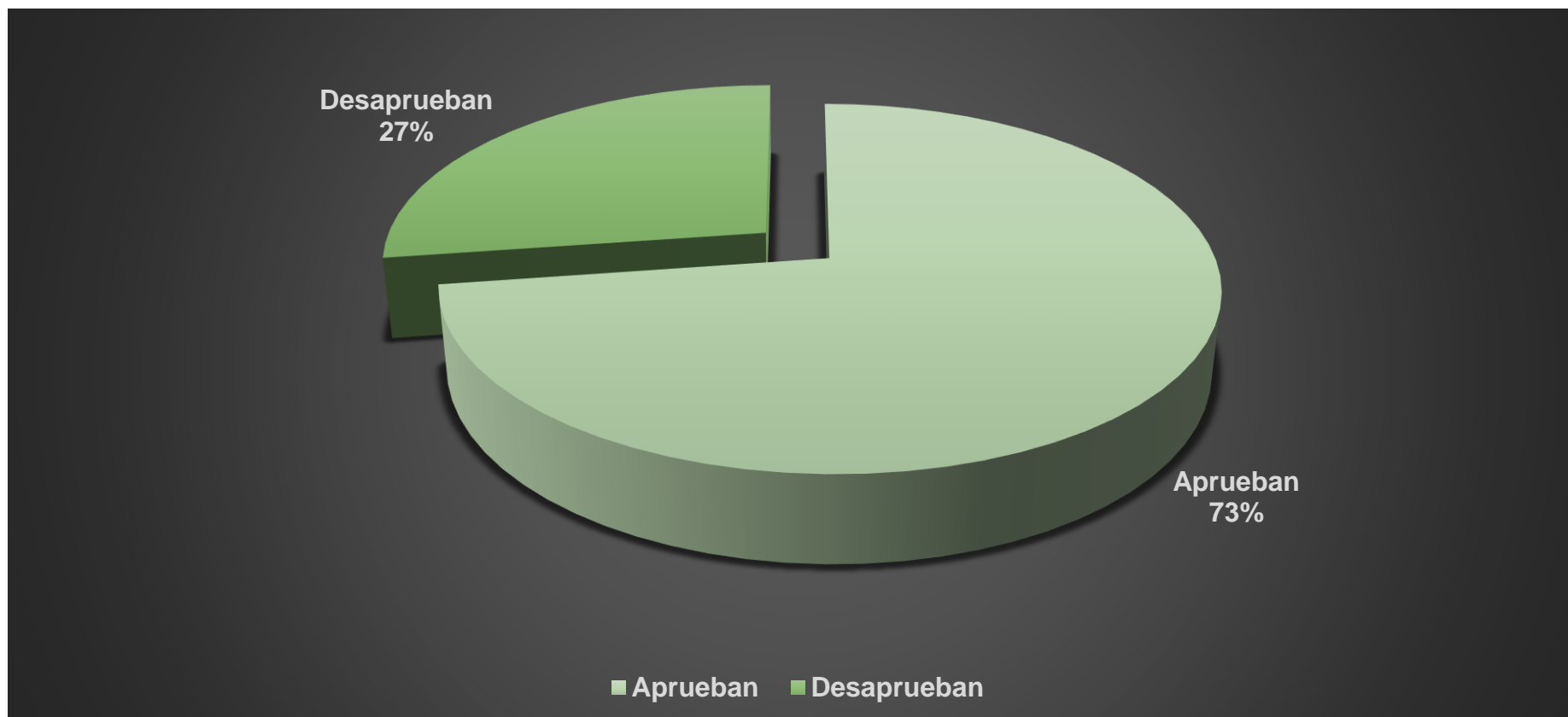
<p>Yo considero que no se fortalecería; sino, una especie de odio en contra de esta comunidad. Además, se puede apreciar este odio e intolerancia en contra estas personas, por ejemplo, se puede ver cuando se realizan marchas organizadas por esta comunidad que las personas arremeten de manera violenta y lanzando improperios homofóbicos en muchos casos.</p>	<p>Lo considero lo contrario, es decir no modificar un artículo que podría ocasionar mayor perjuicio al menor.</p>	<p>Considero que no debería existir diferencia entre parejas homosexuales o heterosexuales al momento de adoptar a un menor, sin embargo, soy de la firme idea y convicción que se debería implementar a ello como un requisito indispensable un sistema psicológico que nos permita identificar el estado o salud mental que poseen los adoptantes, ello en la medida de poder determinar si los menores adoptados recibirán una mejor calidad de vida.</p>	<p>En mi opinión, debería darse la oportunidad a todas las personas que tienen la buena intención de darle un hogar, amor y protección a un niño en estado de abandono, independientemente de la orientación sexual que tengan, no obstante, se debería realizar una ardua labor de calificación psicológica que permita identificar si el adoptante tiene algún problema psicológico que dañe la salud, integridad o que ponga en peligro al menor adoptado.</p>	<p>Mi opinión sería que tanto parejas homosexuales y heterosexuales si puedan adoptar a menores de edad para formar una familia sin distinción, pero obviamente con una regulación adecuada para la convivencia de la misma que no provoque un conflicto y acompañado de especialista en psicología que permitan una sana y adecuada convivencia a lo durante, y después del proceso de adopción.</p>
---	--	--	---	---

Fuente Propia

Comentarios: estas respuestas nos permiten recolectar datos que tenga como resultado que 6 de los 10 entrevistados coincidieron que el permitir la adopción sin distinción alguna o sin mediar obstáculo durante el proceso de adopción fortalecerá a la familia, es decir, permitirá que cumpla con el concepto jurídico de familia porque se creara familias con un vínculo afectivo y desarrollo pleno del menor por adoptar y ello se incrementara con la tasa de niños que pertenezcan a una familia. Además, los entrevistados 4, 5, 6 y 7 manifiestan que de permitirse no fortalecería a la familia, dado que no se puede cambiar su concepto y muy por el contrario aumentara el odio por esta comunidad que por sí ya se ve amenazado y vulnerado.

GRÁFICO GENERAL DE RESULTADOS

MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 124° DECRETO LEGISLATIVO N° 1297: ADOPCIÓN POR PAREJAS HOMOSEXUALES



Fuente propia

En la presente representación gráfica, que recoge los aportes basados en su experiencia laboral y profesional de los entrevistados, y en la cual se utilizó la entrevista como instrumento de recolección de datos en la presente tesis cualitativa, proporcionando como resultado que 8 de 10 entrevistados aprueban y apoyan nuestro tema de tesis, resaltando que no existen daños en la adopción por personas del mismo sexo; sino, que los daños provienen de agentes externos que son la misma sociedad que en su mayoría no tolera vivir con estas personas y le causan daños, no siendo un fundamento suficiente que además no tiene sustento científico y psicológico que lo pruebe son quedados a nivel de teorías. También, nos demuestra que el pensamiento erróneo y posibles daños que sustentan para no permitir esta adopción, esta basada en una sociedad de los 80' y esta tesis demuestra que no tiene sustento científico que los respalde.

RESULTADOS DE DERECHO COMPARADO

Tabla 8:

a. <u>COLOMBIA:</u>	b. <u>ESPAÑA:</u>	c. <u>PERÚ:</u>	d. <u>MÉXICO:</u>
La regulación colombiana ha tenido un trayecto de lucha desde que se propuso la adopción por personas del mismo sexo, lo cual a través de sentencias y la misma ley que con el tiempo le ha dado un gran cambio jurídico en favor de este grupo de personas con una orientación sexual distinta a lo que antes estaba reconocida y de	En este país con la Ley 13/2005 y 54/2007, se permitió la celebración del matrimonio homosexual y a su vez que puedan acceder al procedimiento de adopción de los menores de edad que se encuentren en situación de desamparo de ser parte de una familia, en donde puedan desarrollarse como	Cabe precisar que nuestra normativa no está permitida esta adopción y menos el matrimonio igualitario, es por ello que estamos proponiendo la modificación del artículo en mención, esto es debido a que existe aún el ser conservista de la familia tradicional y no se aprueba otro tipo de familia en	Citando a Enríquez y Chavarry, donde explican que la adopción de un menor no puede estar condicionada a la orientación sexual de sus adoptantes y menos al momento de determinar su idoneidad, sino, que se debe garantizar en cada caso el interés superior del niño, mayores beneficios en favor del

<p>tal manera se ha logrado dar la oportunidad de que las parejas homosexuales puedan ser padres como las parejas heterosexuales. Asimismo, dejando de lado la discriminación y desprotección por estas personas limitadas ante la ley.</p>	<p>personas responsables y reciban una educación digna.</p>	<p>relación al constante cambio de la realidad social. Además, existen investigaciones de llegarse a aprobarse esta adopción con la cual sustentaremos que no existen los daños psicológicos, el copiar la misma orientación sexual de los padres homosexuales por el adoptado y, sino que más bien tiene una forma positiva en la que se considera una mejor calidad de vida.</p>	<p>menor y que sea una familia responsable, que permitan el desarrollo integral de sus capacidades intelectuales, sociales y valores que permitan un adecuado desenvolvimiento dentro de la sociedad.</p>
<p>e. <u>ECUADOR:</u> En base a los casos más relevantes de Ecuador en lo que generó un precedente constitucional en favor de los derechos de la comunidad "LGTB+" en la que se sustentaban que su constitución expresaba el reconocimiento a la familia en sus diversos tipos.</p>	<p>f. <u>ARGENTINA:</u> La autora Venier, en su tesis nos dice; así como la libertad que toda persona tiene para construir su familia, sin distinción de quien la componga e independientemente de su orientación sexual. Por lo consiguiente se puede decir que además de la</p>	<p>g. <u>URUGUAY:</u> De acuerdo a Ley N° 19.075 en la que prescribe en su art. 1° sustituyéndose por el artículo 83° del Código Civil expresando de la siguiente manera "El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo", en concordancia con el artículo 27°</p>	<p>h. <u>CHILE:</u> Después de una ardua batalla de que sea aprobada la Ley 19.620, en la que regula tanto el matrimonio homosexual como también la adopción por este grupo de personas con una distinta orientación sexual, dejando de lado la discriminación e igualdad ante la ley.</p>

Dando bajo ese contexto la interpretación de que también se considera a las personas con una orientación sexual distinta como tipo de familia que tienen los mismos beneficios como la familia tradicional.	modificación en su código civil argentina, se viene demostrando 10 años que la legislación debe ir acorde a la evolución social y no dejando de lado esta realidad social.	inciso 2 y 8 de la misma normativa legal, nos señala sobre la adopción por parejas homosexuales que se encuentra ya legalmente reconocido.	
---	--	--	--

Fuente Propia

Comentarios: al tener jurisprudencia comparada, en las que nos permitió recoger información muy relevante para esta investigación en la que como resultado tenemos 7 de los 8 países que han coincidido en la modificación propuesta en esta tesis, en la cual se adicionara un inciso “d” al artículo 12° de Decreto Legislativo 1297°, es una propuesta muy controversial, sabiendo que nuestra sociedad conservadora y que para legislación solo permite a parejas heterosexuales poder adoptar; pero, que no tiene sustento científico que lo demuestre. Por el contrario, estos países demostraron con investigaciones científicas que la adopción por personas homosexuales, no genera estos daños que sustentan la negatoria en nuestro país y que asimismo genera una disminución en la brecha social, discriminación y permitió que todos seamos iguales ante la Ley. Así mismo, nuestra propuesta está sustentada en caso de distintos países demuestran que los fundamentos no existen sobre los posibles daños que se le transmitiría a los adoptados por parte de sus adoptantes homosexuales, lesbianas, etc., muy por el contrario, estos demuestran que tuvieron un buen desarrollo de sus capacidades, amor, educación y una crianza empática con las distintas personas.

Discusión:

Una vez recopiladas las respuestas dadas por los distintos especialistas en familia, psicólogos y por la comunidad LGBT+, procedemos enseguida al desarrollo de la discusión:

Respecto del **objetivo general** de la presente investigación, desarrollado en la entrevista realizada, se pudo obtener las tablas 1 y 2, en la cual 6 de 10 entrevistados coincidieron que no existirá una doble interpretación conceptual de familia, según (Española, Diccionario de la Real Academia Española , 2022) lo define como grupo emparentados entre si pudiendo estar compuesta por ascendientes, descendientes, colaterales y afines, de la misma definición se desprende lo descrito por nuestra legislación Peruana que conceptualiza a la familia como la unión de dos o más personas con el fin de establecer una unión emparentada de forma consanguínea, por afinidad o como en nuestra tesis a través de adopción.

Por lo expuesto anteriormente, los entrevistados manifestaron en sus respuestas que se trataría de una ampliación en el concepto jurídico, es decir, que se incluiría dentro de este a las familias compuestas por personas del mismo género y al menor producto de la adopción, generando un concepto inclusivo que refleje la realidad social actual. Asimismo, los entrevistados que nos respondieron que no se podría cambiar el concepto de familia; sino, que lo estaríamos distorsionando porque tendríamos un doble concepto por un lado la tradicional y por el otro la familia igualitaria, que desde nuestro punto de vista como investigadores y autores de esta tesis, no podemos ser ciegos a una realidad social en la cual sabemos que la sociedad no solo tiene integrantes con orientación sexual heterosexual, dejando de lado; o no admitiendo que también existen personas con orientación sexual distinta (homosexuales, lesbianas, etc.) que también tienen el derecho de que la norma les permita adoptar y formar una familia; pero, que la norma no les permite, fundamentando su respuesta negatoria en que distorsionaremos el concepto jurídico tradicional y que no sería así, muy por el contrario daría pie a un concepto que incluirá a la familia igualitaria, que estará compuesta por una pareja del mismo sexo y un menor o menores de edad, esta familia permitirá que pueda desarrollarse

a plenitud sus capacidades y habilidades sociales, que le brindará de amor y protección, lo mismo que la familia tradicional.

Respecto al **primer objetivo específico** plasmado en la presente investigación, en la tabla 3 se obtuvo como resultado producto de la entrevista realizada a los especialistas anteriormente mencionados, se pudo obtener como resultado que más de la mitad ha respondido que existe discriminación dado que la legislación no les permite adoptar un menor de edad, porque tienen una orientación sexual distinta y que solo ese hecho genera que la legislación les restrinja, sustentada en posibles daños psicológicos e identidad de género que le generaría al menor adoptado por estas parejas del mismo sexo. Así mismo, los otros especialistas establecieron su postura en razón que no existiría discriminación en contra de la comunidad, sino, que simplemente nuestra legislación no les permite adoptar a un menor de edad en estado de abandono y en el mismo sentido manifestaron que la legislación peruana debe estar apegado con la estructura social y cultural que establece que solo pueden adoptar los casados, unión de hecho declarado notarialmente y la familia monoparental.

La universidad del (Pacífico, 2022) define la discriminación como el trato desigual y desfavorable hacia una persona, colectivo o grupo, por sus características que les son inherentes, pudiendo ser el **SEXO**, la raza, la lengua materna, la edad, etc., es decir es la negatoria en una situación concreta justificando su negación, tomando en cuenta las características antes mencionadas. Adicionalmente nuestra Carta Magna (Bermúdez, 2021) en su artículo 2° inciso 2 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, **SEXO**, idioma (...). Por lo tanto y en relación a lo expresado anteriormente podemos decir que la discriminación en contra de este grupo de personas con orientación sexual distinta, quienes reciben un trato o son desfavorecidos desde mucho tiempo por nuestra sociedad y legislación, como este caso donde la norma solo considera a las parejas o personas heterosexuales como los únicos adecuados para adoptar a un menor de edad en estado de abandono y caso distinto es cuando una pareja de homosexuales o lesbianas desean realizar una adopción de un menor de edad, en ese caso son considerados causantes de los posibles daños psicológicos y a consecuencia le generaría problemas en su

identidad de género; pero, no está demostrado científicamente, nuestros entrevistados manifestaron que si existieran estos posibles daños, solo se hablaría de teorías y no de pruebas que realmente demuestren que si existe estos daños. Sin embargo, existen realidades sociales que demuestran que los daños psicológicos y problemas en su identidad de género, son causados en su mayoría por familias heterosexuales, cuando uno de sus integrantes tiene una orientación sexual distinta que en muchos casos tiene finales mortales y en otros con la aceptación, y apoyo por su propia familia.

Respecto al **segundo objetivo específico** plasmado en la presente investigación, en la tabla 4 se obtuvo como resultado producto de la entrevista realizada a los especialistas en familia, psicólogos y por la comunidad LGBT+, en el cual, más de la mitad de los entrevistados coincidieron que los modelos legislativos de estos países que regulan la adopción de un menor de edad en estado de abandono, son modelos legislativos adecuados y que no vulnera el principio interés superior del niño. Además, es importante mencionar que, en España se pudo lograr a través de creación de la Ley 13/2005 (Fernandez Belzuz, 2017) y en el caso de Colombia fue través de la decisión de la Corte Constitucional en las sentencias C-577 de 2011 y la T-070 de 2015 (MADRID, 2017), en donde la familia se define actualmente como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicas, que fundamentan su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad. Igualmente, con la sentencia C-683/15 (PALACIOS, 2015), comunicado N° 50 de fecha 4 noviembre de 2015 de la Corte Constitucional, definiendo a las parejas del mismo sexo como compañero permanente, todo ello permitió que el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 68° permita la adopción de un menor por personas del mismo sexo, estas legislaciones fueron puntos de partida y un gran cambio jurídico, que regulan hasta hoy de manera adecuada y en apego al derecho, debidamente comprobado que las adopciones por estas parejas no afectan el estado emocional, psicológico y el mal llamado problema en su identidad de género, muy por el contrario tuvieron un desarrollo notable e igual que un niño criado o adoptado por una familia tradicional. De esta manera, las adopciones de estos menores de edad pueden ver cumplido su derecho de formar una familia que les brinde de amor, protección y les permita su libre desarrollo en la sociedad, caso contrario es nuestra realidad jurídica y social que no quieren ver la realidad social

actual que estas personas no generarían los posibles daños que fundamentan nuestros legisladores, juristas y catedráticos, que hasta la actualidad no sustentan su negatoria en pruebas científicas en materia de psicología, psiquiatría y sociología que estos daños son producidos a causa de que, si la norma les permitiera adoptar a un menor en estado de abandono; pero, si lo llevamos al plano de la realidad social y jurídica eso también ocurre en las familias tradicionales, dado que existen denuncias por maltrato psicológico y físico, más en los casos de que sus hijos durante su desarrollo hasta la etapa adulta sienten atracción por su propio sexo, siendo una causa para que sean rechazados por su propia familia que le debe brindar amor, protección y comprensión, es decir, demostrándonos que también ocurre en la familias tradicionales; pero, no visualizamos una norma que les prohíba adoptar, distinto es la realidad jurídica que no les permite adoptar a las parejas del mismo sexo.

Respecto del **tercer objetivo específico** planteado en la investigación, los factores que mencionaron los especialistas en la tabla 5, fueron que 6 entrevistados sustentaron de la negatoria; está basado en la posible afectación psicológica e identidad de género, lo cual discrepamos de acuerdo con el autor (Rengifo,2017), citando a la sociedad Canadiense de Psicología, en la que afirma a través de una investigación que los niños criados dentro del seno familiar compuesto por parejas del mismo sexo , no evidencia un sustento científico en la posibilidad de afectación psicológica al adoptado y por lo que nosotros apoyamos como antecedente científico en que no existe un daño psicológico o imitación de identidad de género por parte de los adoptados de sus adoptantes con la orientación sexual que ellos tengan. Sino que más bien tienen un mejor desarrollo integral de sus capacidades intelectuales, sociales y valores dentro de una sociedad.

Asimismo, podemos decir en cuanto a los entrevistados 5,7 y 9 en la que nos mencionan del sustento legal en la que no es permitida este tipo de adopción ya que el mismo Código Civil establece que solo pueden adoptar personas casadas, unión de hecho y personas monoparentales, en la que se visualiza una limitación ante el derecho de adopción y por ende esta propuesta de modificar el presente artículo en la que se permita a las personas que tienen esta orientación sexual

distinta a las personas heterosexuales, es decir, sin distinción alguna, el poder adoptar.

De lo recolectado y analizado de las respuestas de los entrevistados en la tabla 6, podemos afirmar que la mayoría coincidieron de darse la modificatoria permitirá romper con los estereotipos y eliminar pensamientos erróneos de los posibles daños psicológicos y los problemas de identidad de género en relación con los aportes del derecho comparado, en la que seguirá defendiéndose sobre nuestra postura como investigadores del tema propuesto en la que apoyamos que al consentir esta adopción por este grupos de personas con esta orientación sexual, es ahí que estaremos dejando de lado los estereotipos o errados pensamientos en que ellos no pueden adoptar por el solo hecho de tener tal condición y avanzando jurídicamente al paso de nuestra realidad social.

Respecto del **cuarto objetivo específico** planteado en la presente investigación, en la tabla 7 se muestra el resultado obtenido de las entrevistas aplicadas a los especialistas que coincidieron que el permitir la adopción sin distinción alguna durante el proceso de adopción fortalecerá a la familia, esto es debido a que se creara un vínculo afectivo y el pleno desarrollo del menor adoptado en la familia.

En el caso de Colombia con las sentencias C-577 de 2011 y la T-070 de 2015 (MADRID,2017), en la que define a la familia como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí; por vínculos naturales o jurídicos, que se fundamenta su existencia en amor, respeto y solidaridad. Lo mencionado corrobora con las respuestas de los entrevistados y en la cual nos apoyaremos para argumentar sobre la investigación que se está realizando con el fin de obtener esta modificación en beneficio de los niños, niñas o adolescentes declarados judicialmente en estado de abandono para que este grupo de personas homosexuales pueda tener la oportunidad de adoptar sin ninguna limitación alguna y en base a los mismos requerimientos que lo solicita la normativa para las personas heterosexuales.

V. CONCLUSIONES

- 1.** El artículo 124° del Decreto Legislativo N° 1297, no considera expresa ni tácitamente la adopción de menores de edad en estado de abandono por parejas homoafectivas, silencio que atenta contra el principio de la no discriminación y de igualdad; siendo, un hecho que debe corregirse porque atenta contra los Derechos fundamentales previsto el artículo 2° de nuestra Carta Magna.
- 2.** Las parejas homoafectivas constituidas en una unión irregular de hecho, que tienen necesidades afectivas de formar una familia; pero, que como es lógico y biológicamente no pueden concebir un niño como tal, pueden recurrir a la adopción de un menor de edad en estado de abandono, como si lo regula la legislación comparada de España y que ha generado nuestro interés en la presente tesis, con el objetivo que se adicione el literal d) al artículo 124° del Decreto Legislativo N°1297, a fin que las parejas homoafectivas puedan adoptar.
- 3.** Dado que nuestra norma no permite la adopción por parejas homoafectivas, surge la necesidad de proponer nuestra iniciativa legislativa plasmada en la tesis; en la cual consiste en la adición del literal d) del artículo 124° del Decreto Legislativo N° 1297, propuesta que permitirá contrastar que los fundamentos en contra de este tipo de adopción se encuentren en meras especulaciones sin ningún sustento jurídico ni psicológico, porque se ha demostrado que los niños adoptados por personas homoafectivas no sufren ningún trauma de esta naturaleza, esto queda demostrado de acuerdo a la recopilación de datos en la aplicación de nuestra entrevista realizada a los especialistas en la presente propuesta de tesis, que nos permitió concluir que las afectaciones psicológicas se darían a consecuencia de que la sociedad misma no tiene respeto y empatía hacia esta personas con una orientación sexual distinta, encasillándolas como los responsables exclusivos de posibles daños psicológicos y problemas en su identidad de género a raíz de aprobarse la adopción; pero, cabe señalar que también puede darse en la realidad estos

posibles daños en una familia heterosexual o tradicional como lo llama nuestra sociedad conservadora.

4. Que nuestra investigación puede compatibilizarse por el avance de las resoluciones judiciales, que vienen emitiéndose en temas sensibles como el presente; más que en la propia legislación, demostrando que en ellas se refleja un interés por abordar y resolver estos conflictos que en nuestra sociedad conservadora todavía tiene reparo, al permitir que los menores de edad en estado de abandono sean adoptados por parejas homoafectivas.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: A los estudiantes de derecho para que expresen más interés y preocupación por temas actuales que demandan debates jurídicos que a su vez generen investigaciones científicas en el ámbito jurídico que, permitan mejorar las discrepancias e inconsistencias jurídicas que se encuentran inmersas en la norma respecto de temas dados por sentado o poco cuestionados como el particular, para que se propongan a ser agentes de cambio y profundicen en la investigación concienzuda.

Segundo: A los legisladores, para que evalúen y profundicen sobre el análisis de la normativa nacional permitiendo que las normas con carácter de relevancia jurídica sobre derechos fundamentales, sobre todo de discriminación.

Tercero: A los ciudadanos para que promuevan normas en beneficio de la comunidad LGTB, que también son parte de la sociedad y que la Constitución Política en su artículo 1° establece que establece a la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad ante la sociedad y el Estado.

Cuarto: Se recomienda como propuesta legislativa la adición del literal d) del Art. 124° del Decreto Legislativo N° 1297, facultando a personas homoafectivas en la posibilidad de adoptar menores de edad en estado de abandono, como sucede en la legislación comparada de Colombia y España.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Con respecto a la tesis realizada en este trayecto, en la que tenemos como finalidad de que se adicione un literal más al presente artículo en mención que se encuentra debidamente sustentada a través del derecho comparado y el instrumento científico que es la entrevista a especialistas en la materia, teniendo como resultado que nuestra propuesta es viable jurídicamente; por consiguiente, debería darse la aprobación legislativa de dicha incorporación en la cual personas del mismo sexo puedan adoptar a un menor de edad en estado de abandono.

Artículo 124.- Personas que pueden solicitar la adopción

Pueden solicitar la adopción de una niña, niño o adolescente:

- a) Cónyuges*
- b) Integrantes de una unión de hecho con declaración notarial vigente.*
- c) Personas que deseen conformar una familia monoparental.*
- d) Parejas homoafectivas ****

****Propuesta del trabajo de investigación-Tesis.***

REFERENCIAS

- Abg. Palacio Palacio, J. (4 de Noviembre de 2015). *Comunicado N° 50 - Corte Consitucional de Colombia*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2050%20comunicado%2004%20de%20noviembre%20de%202015.pdf>
- Acevedo Correa, L., Marín Castillo, J., Heredia Quintana, D., Gómez Vargas, M., Múnera Rúa, N., Correa Sierra, L., & Medina, J. (2018). La adopción homoparental en Colombia : presupuestos jurídicos y análisis de la idoneidad mental. *Anuario de Psicología Jurídica 2018*, 60.
- Adolescentes, C. d. (13 de Marzo de 2020). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-de-los-Ni%C3%B1os-y-Adolescentes-LP.pdf>
- Arena, R., & Reyes, J. (31 de Diciembre de 2019). *El derecho a la adopción por parejas homosexuales*. Obtenido de <https://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/1685/1377>
- Arenas, R., & Reyes, J. (31 de Diciembre de 2019). *El derecho a la adopción por parejas homosexuales*. Obtenido de <https://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/article/view/1685/1377>
- Argentino, C. (21 de Julio de 2010). *MATRIMONIO CIVIL - Ley 26.618 - Código Civil Modificaciones*. Obtenido de https://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/complementaria/ley_de_matrimonio_igualitario.pdf
- Bermúdez, A. R. (2021). *Constitución política del Perú y su jurisprudencia en nuestro tribunal constitucional*. Lima: Juristas Editores.
- Castillo, L. (26 de Abril de 2021). *Revista Saber y Justicia*. Obtenido de <http://portal.amelica.org/ameli/journal/501/5012214001/html/>
- Chaparro, L. y. (2017). *Adopción Homoparental: Estudio de Derecho comparado a partir de las perspectivas de los países Latinoamericanos que le han aprobado*. Obtenido de https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12389/LauraJuliana_ChaparroPiedrahita_YudyMarcela_Guzm%C3%A1nMu%C3%B1oz_2017.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Chile, B. N. (18 de noviembre de 2021). *Norma que dicta la Adopción de menores de edad*. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=140084&idParte=0>
- Derecho, L. P. (11 de Agosto de 2021). *Código Civil (Actualización 2021)*. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/C%C3%B3digo-civil-03.2020-LP.pdf>
- Dossi, C. (6 de Octubre de 2019). *El primer matrimonio igualitario de la Argentina que logra adoptar por RUAGA*. Obtenido de https://www.clarin.com/cartas-al-pais/primer-matrimonio-igualitario-argentina-lograr-adoptar-ruaga_0_B0WbLC8B.html

- Ecuador, C. C. (13 de Noviembre de 2018). *Sentencia N° 11-18-CN/19*. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=11-18-CN/19>
- Editores, J. (2021). *Codigo Civil*. Lima: Juristas Editores.
- Editores, J. (2021). *Constitución Política del Perú*. Lima: Juristas Editores.
- El Peruano, D. O. (30 de Diciembre de 2016). *Decreto Legislativo 1297*. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-para-la-proteccion-de-ninas-ninos-y-ado-decreto-legislativo-n-1297-1468962-4>
- Española, R. A. (2020). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/homosexual>
- Española, R. A. (2022). *Diccionario de la Real Academia Española* . Obtenido de <https://dle.rae.es/familia?m=form>
- Esteban, P. (8 de Abril de 2019). *El laberinto legal que sufren las parejas homosexuales para inscribir a sus hijos*. Obtenido de https://elpais.com/economia/2019/04/05/mis_derechos/1554465687_049095.html
- Federación, S. J. (23 de Setiembre de 2016). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012595>
- Fernandez Belzuz, C. (4 de abril de 2017). *Estudio Jurídico Belzuz Abogados*. Obtenido de <https://www.belzuz.com/es/publicaciones/en-espanol/item/10450-abogados-especializados-en-matrimonio-adopcion-y-divorcio-parejas-de-homosexuales.html>
- Flores Osorio, I. (27 de Junio de 2017). *La Adopción por Familias Homoparentales en México: Análisis del Interés Superior del Niño*. *Revistas UJAT*. Obtenido de <http://ri.ujat.mx/bitstream/20.500.12107/2485/1/401-1842-A.pdf>
- Garcia, C. (21 de Junio de 2020). *En México, en cinco años sólo 5 parejas homoparentales han podido adoptar*. Obtenido de <https://www.milenio.com/estados/en-mexico-adopcion-homoparental-solo-la-han-logrado-cinco-parejas>
- GLORIA, P. (16 de mayo de 2022). *Diario La República* . Obtenido de <https://larepublica.pe/sociedad/2022/05/15/dia-de-la-familia-lgtbi-casi-300-familias-homoparentales-en-peru-continuan-luchando-para-que-se-les-reconozcan-sus-derechos-atmp/>
- Houdart, F. (24 de Junio de 2019). *BID Mejorando Vidas*. Obtenido de <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/familias-diversas/>
- LA VANGUARDIA, D. (29 de Setiembre de 2021). *Los gays catalanes ya pueden adoptar*. Obtenido de <https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20210929/7754491/homosexuales-gays-lesbianas-adopciones-catalunya-legislacion-aprobacion-leyes-espana.html>
- Ley 19.620, C. (08 de diciembre de 2021).
- LIMA, C. S. (12 de Octubre de 2021). *SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA* . Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/759e4380447a5989970597c9d91bd6ff/D_Sen

tencia_Expediente_10819_2017_131021.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=759e4380447a5989970597c9d91bd6ff

- MADRID, C. O. (5 de Marzo de 2017). *La Adopción Homoparental en Colombia: presupuestos Jurídicos y Análisis de la Idoneidad Mental*. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/3150/315054787008/html/>
- Ministerio de la Presidencia, R. c. (22 de marzo de 2021). *Ley 54/2007 Adopción Internacional* . Obtenido de <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/12/28/54/con>
- Montalvo, J. (30 de Enero de 2022). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/derecho-notarial-y-seguridad-juridica/>
- Nacion, D. (25 de Enero de 2018). *La batalla que libró la primera pareja gay por adoptar*. Obtenido de <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-primera-pareja-gay-en-adoptar-en-colombia/554885/>
- Notarios y Registradores.com. (23 de Agosto de 2018). *Código Civil Español*. Obtenido de <https://www.notariosyregistradores.com/web/normas/codigo-civil-espanol-actualizado/>
- Ortiz, A., & Aguillon, I. (1 de Octubre de 2021). *PERCEPCIÓN DEL MATRIMONIO HOMOPARENTAL Y LA ADOPCIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE PACHUCA HIDALGO, MÉXICO*. Obtenido de <http://revistainclusiones.com/carga/wp-content/uploads/2021/09/3-Vol-8-NumEsp-MEXICO-DOS-OCTDIC-2021-INC.pdf>
- Pacifico, U. d. (2022). *PERÚ SIN DISCRIMINACIÓN*. Obtenido de <http://www.perusindiscriminacion.pe/sobre/que-es-discriminacion/>
- Pais, D. E. (29 de mayo de 2017). *Diario El Pais* . Obtenido de <https://www.elpais.com.uy/que-pasa/mama-partida-doble.html>
- PALACIOS, J. (4 de Noviembre de 2015). *Comunicado N° 50 - Corte Constitucional de Colombia*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2050%20comunicado%2004%20de%20noviembre%20de%202015.pdf>
- Rengifo, L. (17 de Diciembre de 2017). *La adopción homoparental en Colombia: consideraciones conceptuales y jurisprudenciales*. Obtenido de <file:///C:/Users/Admin/Downloads/Dialnet-LaAdopcionHomoparentalEnColombia-6342201.pdf>
- Rios Atencio, J. M. (2020). *Las familias homoparentales, el matrimonio igualitario y su falta de regulación en el ordenamiento jurídico peruano*. Obtenido de ALICIA: <https://hdl.handle.net/20.500.12727/6213>
- Rodriguez, C., Albarracin, M., Bautista, A., Martinez, M., Joseph, A., & Eslava, G. (14 de Febrero de 2017). *Dejusticia*. Obtenido de file:///C:/Users/Admin/Desktop/71_dejusticia.pdf
- Ruiz, P., & Pinos, C. (2020). Parejas homosexuales y el derecho de adopción en el Ecuador. *Revista Científica FIPCAEC*, 121-200.
- Saavedra, A. (2018). *Perspectivas Jurídicas sobre la Adopción por Parejas del Mismo Sexo: Una Mirada desde la Legislación Nacional*. Obtenido de

file:///C:/Users/user/Downloads/5206-Texto%20del%20art%C3%ADculo-9028-1-10-20190520.pdf

Salvador, Z. (11 de Febrero de 2020). *Adopción nacional en España: requisitos, tiempo de espera y trámites*. Obtenido de <https://babygest.com/es/adopcion-nacional/#requisitos-para-adoptar-en-espana>

Sinnaps. (2020). *Sinnaps*. Obtenido de <https://www.sinnaps.com/blog-gestion-proyectos/metodologia-cualitativa>

Tipula Mamani, M. (5 de Enero de 2021). *Asociación entre la aprobación de la adopción de hijos por parejas homosexuales y la actitud frente a la homosexualidad en estudiantes y egresado de medicina humana (obtener Título Profesional)*. Obtenido de https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/16419/Tipula_mm.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Uruguay, P. L. (10 de marzo de 2021). *Ley N° 19.075 Matrimonio Igualitario*. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_ley19075_ury.pdf

Venier, c. (2019). *Repositorio de la Universidad Siglo 21*. Obtenido de <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/17791>

Ynga, M. (2019). *La adopción homoparental y el principio del interés superior de los niños en el Perú*. Obtenido de Repositorio de la Universidad San Ignacio de Loyola: <http://repositorio.usil.edu.pe/handle/USIL/10641>

ANEXOS

ANEXO N° 1.- ESPAÑA

Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 835/2013 de 6 Feb. 2014, Rec. 245/2012

Ponente: SarazáJimena, Rafael.

Nº de Sentencia: 835/2013

Nº de Recurso: 245/2012

Jurisdicción: CIVIL

Diario La Ley, Nº 8266, Sección La Sentencia del día, 7 de Marzo de 2014, Año XXXV, Editorial LA LEY

Diario La Ley, Nº 8363, Sección Comentarios de Jurisprudencia, 28 de Julio de 2014, Año XXXV, Editorial LA LEY

El Tribunal Supremo deniega la inscripción de filiación de dos niños nacidos de una madre de alquiler

FILIACIÓN. Denegación de la inscripción de filiación en el Registro Civil español de dos niños nacidos en California de una madre de alquiler contratada por dos varones españoles casados entre sí. Reconocimiento de decisiones extranjeras. La decisión de la autoridad registral de California al atribuir la condición de padres al matrimonio que contrató la madre de alquiler es contraria al orden público internacional español por resultar incompatible con normas que regulan aspectos esenciales de la filiación, en concreto el art. 10 de la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, inspiradas en los valores constitucionales de dignidad de la persona, respeto a su integridad moral y protección de la infancia. Inexistencia de discriminación por razón de sexo u orientación sexual. La causa de la denegación de la inscripción de la filiación no es que los solicitantes sean ambos varones, sino que la filiación pretendida trae causa de una gestación por sustitución contratada por ellos en California. Interés superior de los menores. La protección de este interés no puede fundarse en la existencia de un contrato de gestación por sustitución y en la filiación a favor de los padres intencionales que prevé la legislación de California, sino que habrá de partir, de ser ciertos tales datos, de la ruptura de todo vínculo de los menores con la mujer que les dio a luz, la existencia actual de un núcleo familiar formado por los menores y los padres intencionales, y la paternidad biológica de alguno de ellos respecto de tales menores. VOTO PARTICULAR.

Las sentencias de instancia estimaron la demanda formulada por el Ministerio Fiscal y acordaron la cancelación de la inscripción de nacimiento de dos niños realizada en el Registro Civil Consular de Los Ángeles en cuanto a las menciones de filiación de las que resultaba que eran hijos de los demandados. El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por éstos.

ANEXO N° 2.- COLOMBIA



Ficha Técnica: Atala Riffo y Niñas Vs. Chile

[Regresar](#)

Descargar ficha técnica completa

Víctimas(s): Karen Atala Riffo, y las niñas M., V. y R.

Representante(s): Macarena Sáez, Helena Olea, Jorge Contesse

Estado Demandado: Chile

Sumilla: El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riffo, debido a su orientación sexual, en el proceso judicial que resultó en el retiro del cuidado y custodia de sus hijas M., V. y R.

Palabras Claves: Derecho a la diferencia, Derecho a la honra y la intimidad, Derechos de los niños y las niñas, Dignidad, Familia, Garantías judiciales y procesales, Igualdad, Interés superior del niño, Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales o Intersex, Protección judicial, Vida privada

[Ver jurisprudencia relacionada](#)

Derechos violados

Convención Americana: Artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad), Artículo 17 (Protección a la Familia), Artículo 19 (Derecho de niño), Artículo 24 (Igualdad ante la ley), Artículo 25 (Protección Judicial), Artículo 8 (Garantías Judiciales)

Otro(s) tratado(s) interamericano(s) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Otros Instrumentos: Declaración sobre Derechos Humanos Orientación Sexual e Identidad de Género - Naciones Unidas, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados - Naciones Unidas, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial - Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - Naciones Unidas, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos) - Consejo de Europa, Declaración Universal de Derechos Humanos - Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Naciones Unidas

Hechos

- Los hechos del presente caso inician en el año 2002 cuando Karen Atala Riffo decidió finalizar su matrimonio con Ricardo Jaime López Allendes, con quien tenía tres hijas: M., V. y R. Como parte de la separación de hecho, establecieron por mutuo acuerdo que la Karen Atala Riffo mantendría la tuición y cuidado de las tres niñas en la ciudad de Villarrica. En noviembre de 2002 la señora Emma de Ramón, compañera sentimental de la señora Atala, comenzó a convivir en la misma casa con ella y sus tres hijas.

- En enero de 2003 el padre de las tres niñas interpuso una demanda de tuición o custodia ante el Juzgado de Menores de Villarrica. En octubre de 2003 el el Juzgado de Menores de Villarrica rechazó la demanda de tuición. En marzo de 2004 la Corte de Apelaciones de Temuco confirmó la Sentencia. En mayo de 2004 la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile acogió el recurso de queja presentado por Ricardo Jaime López Allendes y le conedió la tuición definitiva.

ANEXO N° 3.- MÉXICO



ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN DE SER CONSIDERADO COMO ADOPTANTE CON BASE EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL ES INCONSTITUCIONAL.

La orientación sexual de la persona o personas no es un elemento relevante a tomar en consideración para formar o completar una familia, ni como elemento a considerar en el adoptante, ni para compartir la patria potestad en los supuestos en que ésta sea exclusiva de uno de los convivientes. Así, la prohibición para las parejas del mismo sexo de adoptar vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación, pues es insostenible la interpretación de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.

PLENO

Acción de inconstitucionalidad 8/2014. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. 11 de agosto de 2015. Mayoría de nueve votos en relación con el sentido de la sentencia respectiva; votó en contra: Eduardo Medina Mora I. Mayoría de cinco votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Luis María Aguilar Morales en relación con las consideraciones contenidas en esta tesis; votaron por consideraciones diversas: José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alberto Pérez Dayán. José Ramón Cossío Díaz estimó innecesaria la votación. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Nota: La ejecutoria relativa a la acción de inconstitucionalidad 8/2014, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, página 325.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número XII/2016 (10a.), la tesis aislada que antecede. Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

ANEXO N° 4

Matriz de categorización

¿Formulación del problema?	Hipótesis	Variables	V. Conceptual	V. Operacional	Dimensión	Indicadores
¿Debe modificarse el Artículo 124 del Decreto Legislativo a fin de que las Parejas Homosexuales puedan adoptar?	La modificatoria del artículo 124° del Decreto Legislativo N° 1297, permitirá que las parejas homosexuales puedan adoptar en contraste con los pensamientos errados de posibles daños psicológicos en el adoptado.	LA ADOPCIÓN	Según, el artículo 377° de la norma sustantiva civil (Derecho, 2021), lo define: “el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea”.	A través del Portal de INEI sobre los índices de adopción de los últimos tres años y en contraste con el derecho comparado con la finalidad de demostrar la inexistencia de posibles daños psicológicos del menor adoptado por parte del adoptante homosexual.	Derecho Comparado	Viabilidad de Adopción Legal
		PERSONAS HOMOSEXUALES	Según la RAE, lo define “como una persona con inclinación sexual hacia un individuo del mismo sexo” (Española, Diccionario de la Lengua Española, 2020).	Se va a manejar de manera objetiva a través de las entrevistas a los especialistas quienes manifestarán su postura a favor o en contra de la adopción por personas homosexuales.		Inclusión
Libre desarrollo de Capacidades						
						Familia responsable
						Adecuación normativa nacional
						Falta de empatía
						Discriminación
						Igualdad ante la Ley
						Pensamiento conservista
						Daño psicológico errados

ANEXO 5

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a Abogados y Catedráticos especialistas en la materia

TÍTULO

**Modificatoria del Artículo 124° Decreto Legislativo N°1297:
Adopción por Parejas Homosexuales.**

Entrevistado:

Cargo:

Entidad: UNIVERSIDAD PRIVADA CÉSAR VALLEJO

OBJETIVO GENERAL

Proponer la inclusión de las personas con una orientación homosexual en el artículo 124° del Decreto Legislativo 1297°, para que puedan adoptar.

Preguntas:

1.- ¿Considera Usted, qué la modificatoria del artículo 124° generaría una doble interpretación conceptual jurídico de familia?

.....
.....
.....
.....
.....

2.- ¿La modificatoria del artículo 124° donde permita la adopción de menores de edad de parejas del mismo sexo, afecta realmente el estado emocional del niño?

.....
.....
.....

.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar que el Decreto Legislativo N° 1297, no refleja la realidad donde las parejas homosexuales no tienen iguales derechos para adoptar que las parejas heterosexuales, que la norma si les permite.

Preguntas:

3.- Considera usted ¿Qué, al no permitirles adoptar a una pareja homosexual, sería un acto de discriminación con las parejas heterosexuales?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Aplicar el derecho comparado, de otros países, a nuestra legislación civil y especial para que sea permitido una adopción responsable por parte de personas homosexuales.

Preguntas:

4.-Cuál es su opinión, ¿Qué, la legislación de Colombia y España está regulado la adopción de menores de edad por parejas del mismo sexo?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Demostrar que los presuntos daños psicológicos y problemas en la identidad de género, que posiblemente se generaría en los niños adoptados, están sustentados en pensamientos erróneos y arbitrarios sobre las parejas del mismo sexo.

Preguntas:

5.- En su opinión, ¿qué sustento legal está en contra de la adopción por parejas del mismo sexo?

.....
.....
.....
.....
.....

6.- Usted considera, ¿Que la adopción por parejas del mismo sexo permitirá romper con los estereotipos y pensamientos erróneos en contra de esta adopción?

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 4

Proponer la modificatoria del artículo 124° en mención, en donde se permita que todos los peruanos puedan adoptar, incluyendo a las personas con orientación sexual distinta.

Preguntas:

7.-Cuál será su opinión, ¿Qué las parejas heterosexuales y homosexuales, sin distinción, deberían adoptar a menores de edad, con el cual fortalecería a la familia?

.....
.....
.....
.....

ANEXO N° 6

Dirigido a Psicológicos especialistas en la materia

TÍTULO

**Modificatoria del Artículo 124° Decreto Legislativo N°1297:
Adopción por Parejas Homosexuales.**

Entrevistado:

Cargo:

Entidad: UNIVERSIDAD PRIVADA CÉSAR VALLEJO

OBJETIVO GENERAL

Proponer la inclusión de las personas con una orientación homosexual en el artículo 124° del Decreto Legislativo 1297°, para que puedan adoptar.

Preguntas:

1. ¿Considera Usted, que la inclusión de personas del mismo sexo para adoptar a menores de edad, generará una respuesta negativa en los adoptantes heterosexuales?

.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿La modificatoria del artículo 124° donde permita la adopción de menores de edad de parejas del mismo sexo, afecta realmente el estado emocional del niño?

.....
.....

.....

.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar que el Decreto Legislativo N° 1297, no refleja la realidad donde las parejas homosexuales no tienen iguales derechos para adoptar que las parejas heterosexuales, que la norma si les permite.

Preguntas:

3. Considera usted ¿Qué, al no permitirles adoptar a una pareja homosexual, sería un acto de discriminación con las parejas heterosexuales?

.....

.....

.....

.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Aplicar el derecho comparado, de otros países, a nuestra legislación civil y especial para que sea permitido una adopción responsable por parte de personas homosexuales.

Preguntas:

- 4.Cuál es su opinión, ¿Qué, en Colombia, México y España está regulado la adopción de menores de edad por parejas del mismo sexo?

.....

.....

.....

.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Demostrar que los presuntos daños psicológicos y problemas en la identidad de género, que posiblemente se generaría en los niños adoptados, están sustentados en pensamientos erróneos y arbitrarios sobre las parejas del mismo sexo.

Preguntas:

5. En su opinión, ¿Qué aspectos científicos de la psicología sustentan los posibles daños psicológicos que generaría la adopción por parejas del mismo sexo?

.....
.....
.....
.....

6. Usted considera, ¿Que la adopción por parejas del mismo sexo permitirá romper con los estereotipos y pensamientos erróneos en contra de esta adopción?

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 4

Proponer la modificatoria del artículo 124° en mención, en donde se permita que todos los peruanos puedan adoptar, incluyendo a las personas con orientación sexual distinta.

Preguntas:

7. En su apreciación, ¿Usted considera, que de aprobarse la modificatoria de adopción de menores de edad por parejas sin mediar distinción alguna fortalecerá la tolerancia a los derechos fundamentales de todo ciudadano?

.....
.....
.....
.....

ANEXO N° 7

SOLICITUD DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

DR. JHON MATIENZO MENDOZA



SOLICITO:
Validación de instrumento de
recojo de información.

Dr: Jhon Matienzo Mendoza

Yo Calúa Julcapoma Elizabeth Araceli identificado con DNI N° 78531393 y Zavaleta Pomatenco Maicot Alberto identificado con DNI N° 47173821, ambos alumnos de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Modificatoria del Artículo 124° del Decreto Legislativo N°1297: Adopción por Parejas Homosexuales", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Guía de Entrevista
- Ficha de Evaluación
- Matriz de Categorización

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Trujillo 10 de noviembre de 2021.



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
JHON MATIENZO MENDOZA
DNI: 4233048
TELF: 930397785

Recibido confirme el 10/11/21

VALIDACIÓN APROBADA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: MATIENZO MENDOZA JHON ELIONEL
- 1.2. Cargo e Institución donde labora: UCV-DERECHO
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Cailla Julcapoma, Elizabeth Aracel
Zavaleta Pomañico, Maicol Alberto

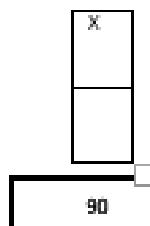
II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.											X		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos.											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

JHON MATIENZO MENDOZA

DN: 40233048

TELF: 930397785

ANEXO N° 8
SOLICITUD DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
DRA. MARÍA EUIGENIA ZEVALLOS LOYAGA



SOLICITO:
Validación de instrumento de
recojo de información.

Dr. María Eugenia Zevallos Loyaga

Yo Calúa Julcapoma Elizabeth Araceli identificado con DNI N° 76531393 y Zavaleta Pomatenco Maicot Alberto identificado con DNI N° 47173821, ambos alumnos de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que vengo elaborando titulada: "Modificatoria del Artículo 124° del Decreto Legislativo N°1297: Adopción por Parejas Homosexuales", solicito a Ud. Se sirva validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Guía de Entrevista
- Ficha de Evaluación
- Matriz de Categorización

Por tanto:
A usted, ruego acceder mi petición.

Trujillo 17 de noviembre de 2021.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI: 18190178
TELF: 980405226

VALIDACIÓN APROBADA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: ZEVALLOS LOYAGA MARÍA EUGENIA
- 1.2. Cargo e institución donde labora: UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Calúa Jucapoma, Elizabeth Araoel
Zavaleta Pomalino, Maicol Alberto

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MIRAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Este formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Este adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos científicos											X		
6. INTENCIONALIDAD	Este adecuado para validar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											X		
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.
- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación.

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

90



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI: 18190178
TELF: 980405226

Trujillo 17 de noviembre de 2021

ANEXO N° 9
SOLICITUD DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO
DR. HENRY EDUARDO SALINAS RUIZ



SOLICITO:
Validación de instrumento de
recojo de información.

Dr.: Henry Eduardo Salinas Ruiz

Yo Calúa Julcapoma Elizabeth Araceli identificado con DNI N° 78531393 y
Zavaleta Pomatenco Maicot Alberto identificado con DNI N° 47173821,
ambos alumnos de la EP de Derecho, a usted con el debido respeto me
presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis
que vengo elaborando titulada: "Modificatoria del Artículo 124° del Decreto
Legislativo N°1297: Adopción por Parejas Homosexuales", solicito a Ud. Se sirva
validar el instrumento que le adjunto bajo los criterios académicos
correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Guía de Entrevista
- Ficha de Evaluación
- Matriz de Categorización

Por tanto:
A usted, ruego acceder mi petición.

Trujillo 12 de noviembre de 2021.

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
DNI: 41418250
TELF: 999823868

VALIDACIÓN APROBADA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Salinas Ruiz Henry Eduardo
- 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente Universidad César Vallejo
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(A) de instrumento: Caña Julcapoma, Elizabeth Aracel

Zavaleta Pomalino, Maicof Alberto

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para validar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr validar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN

95%



FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
 DNI: 41418250
 TEL: 998523868

Trujillo 12 de noviembre de 2021

ANEXO N° 10

ENTREVISTAS REALIZADAS

https://drive.google.com/file/d/1Et_7gSh_u7atO5cCQmkBsUc2FjvP-3Fu/view?usp=sharing